

**JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL  
SOBRE LIBERTADES PÚBLICAS 2021:  
CASOS Y REGLAS**

Coordinador

LUIS ANTONIO FERNÁNDEZ VILLAZÓN

ABEL ARIAS CASTAÑO

Profesor de Derecho Constitucional. Universidad de Oviedo

JAVIER GARCÍA LUENGO, MÓNICA ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

Profesores de Derecho Administrativo. Universidad de Oviedo

LUIS ANTONIO FERNÁNDEZ VILLAZÓN, ÁNGELES CEÍNOS  
SUÁREZ

Profesores de Derecho del Trabajo. Universidad de Oviedo

M<sup>a</sup>. DOLORES PALACIOS GONZÁLEZ

Profesora de Derecho Civil. Universidad de Oviedo

LUZ M<sup>a</sup>. GARCÍA

Abogada

## NOTA PRELIMINAR

La sección “Jurisprudencia constitucional sobre libertades públicas: casos y reglas” se presentó a los lectores de esta revista en el número 21 de 1997, con el objetivo declarado de sistematizar las reglas deducibles de las resoluciones del Tribunal Constitucional debidamente vinculadas a los casos en que se hubieran formulado, al estilo de los anuarios confeccionados por célebres revistas del mundo anglosajón. Se trataba de ofrecer un análisis jurisprudencial diferente, que no cayese en la práctica frecuente, tanto entonces como hoy en día, de abstraer afirmaciones de las sentencias, desligándolas del caso concreto que las ha determinado y convirtiéndolas en fórmulas de estilo que acaban perdiendo su significado originario.

El entonces director de la revista, Alberto Arce, manifestaba en su nota preliminar de presentación de la sección su deseo de que el “Grupo de Jurisprudencia de la Revista Jurídica de Asturias” se consolidara “como una sede estable de difusión, entre los operadores jurídicos”, a la vez que agradecía el esfuerzo al “grupo de jóvenes (y entusiastas) profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo” que asumía la tarea. Pues bien, han transcurrido 25 años y, aunque la juventud ha dejado paso a la madurez y el entusiasmo a la constancia, podemos decir que aquel primer deseo se ha cumplido en gran medida. Al menos así creo que ha de interpretarse el hecho de que la sección de casos y reglas haya acudido puntualmente todos estos años a la cita con sus lectores.

Sin embargo, quedaba pendiente de desarrollar otro compromiso, también planteado en aquella nota preliminar: La de extender las tareas del Grupo de Jurisprudencia más allá de las sentencias del Tribunal Constitucional, si la sección se consolidaba. Ese es el paso que damos en este número, añadiendo esta nueva sección de “sentencias destacadas”. En ella, el Grupo de Jurisprudencia ha seleccionado varias resoluciones judiciales (concretamente cuatro), que por el asunto o la doctrina que fijan considera relevantes. Sobre ellas se realizan comentarios que, sin olvidar la necesaria conexión existente entre la doctrina fijada y el concreto caso que se resuelve, ofrecen un análisis extendido y más detallado de la posición del tribunal. En línea con la nueva orientación monográfica de la revista, la sección se centrará siempre en resoluciones relacionadas con los temas específicos de cada número. En este caso, con las nuevas tecnologías. Todo ello con el mismo espíritu que inspiró la puesta en marcha de la sección sobre jurisprudencia constitucional: La de ofrecer un instrumento útil para la aplicación del Derecho a los diversos operadores jurídicos

No quiero terminar esta nota de presentación sin agradecer a los integrantes del Grupo de jurisprudencia de la RJA su dedicación. Mantener una sección de este tipo durante un cuarto de siglo requiere mucho compromiso y entrega. Sacar adelante una nueva sección, por añadidura, todavía más. La actitud del equipo ha sido, hay que destacarlo, encomiable y ha asumido sin titubear el es-

fuerzo adicional que supone aceptar nuevas tareas con diferentes planteamientos y, por tanto, con reglas y estilos también distintos. Otra mención especial merece la nueva dirección de la revista, que ha sido muy receptiva con nuestras propuestas y no ha dudado en impulsarlas. El tiempo dirá si la experiencia tiene éxito. Ustedes, lectoras y lectores, tendrán, claro está, la última palabra.

Luis Antonio Fernández Villazón  
Profesor T.U. de Derecho del Trabajo  
y de la Seguridad Social  
Universidad de Oviedo

**SUMARIO**

ARBITRAJE .....	177	LIBERTAD DE EXPRESIÓN .....	211
ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA .....	178	MATRIMONIO POR EL RITO GITANO .....	213
BECAS .....	179	MENORES DE EDAD .....	214
CONCILIACIÓN DE LA VIDA LABORAL Y FAMILIAR .....	180	MOTIVACIÓN .....	215
DERECHO A LA INFORMACIÓN ..	181	NULIDAD DE ACTUACIONES .....	216
DERECHO DE RECTIFICACIÓN ...	182	ORDEN DE ALEJAMIENTO .....	217
DESPIDO COLECTIVO .....	182	PARLAMENTARIO .....	218
DISCAPACIDAD .....	183	PRISIÓN PROVISIONAL .....	224
EJECUCIÓN .....	186	PRUEBA EN EL PROCESO DE DESPIDO .....	228
ELECTORAL .....	191	RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO .....	229
EMPLAZAMIENTO .....	192	RECURSO DE APELACIÓN .....	229
ESCUCHAS TELEFÓNICAS .....	201	RECURSO DE CASACIÓN .....	232
EXTRADICION .....	202	RECURSO DE CASACIÓN AUTONÓMICO .....	233
EXTRANJERÍA .....	203	SANCIONES ADMINISTRATIVAS	234
FUNCIÓN PÚBLICA .....	204	TORTURAS .....	236
HABEAS CORPUS .....	204	TRABAJADORES DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES .....	237
HUELGA .....	206	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL....	237
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN .....	206	TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.....	238
INCONGRUENCIA .....	207	ÚLTIMA PALABRA .....	239
JUEZ IMPARCIAL.....	207		
LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.....	208		

## ARBITRAJE

**No admitir el desistimiento de la pretensión de anulación de un laudo arbitral y archivo del procedimiento, instada por las partes tras alcanzar un acuerdo extrajudicial, con el argumento de que se trata de un objeto procesal indisponible, contraría el canon de razonabilidad de las resoluciones judiciales: STC 55/2021; BOE 97**

En el caso la recurrente, la mercantil Izo Corporate, S.L., y la sociedad Socialtech, S.R.L., sometieron a arbitraje de la Cámara de Comercio internacional las discrepancias surgidas entre ambas entidades en relación con un contrato de franquicia que habían suscrito. El 14 de abril de 2018 el árbitro único designado dictó un laudo condenando a Socialtech al pago de una serie de cantidades. Frente al mismo la mercantil condenada interpuso demanda de anulación del laudo a la que se opuso Izo Corporate. Una vez señalado día para deliberación y fallo, pero antes de dictarse sentencia, las partes de común acuerdo presentaron un escrito conjunto en el que Socialtech hacía constar su desistimiento del procedimiento, prestando Izo Corporate su conformidad. Pese a ello la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en sentencia de 13 de diciembre de 2018, considerando el objeto del proceso indisponible – la nulidad de un laudo una vez instada –, dictó sentencia denegando el sobreseimiento y estimando la demanda de anulación, entre otros pronunciamientos. Tras la desestimación del posterior incidente de nulidad de actuaciones presentado, la recurrente considera vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva por varios motivos, entre ellos por vulneración del derecho a una sentencia congruente y de interdicción de la arbitrariedad, y por vulneración del derecho de igualdad ante la ley por la falta de admisión del desistimiento y el archivo de la causa. El TC otorga el amparo.

**Un laudo arbitral en arbitraje de equidad en el que se motiva la decisión sin ser irrazonable, arbitrario o incurrir en error patente, no puede ser anulado por los tribunales por discrepar de la valoración jurídica de la prueba realizada por el árbitro: STC 17/2021; BOE 69, STC 65/202; BOE 97.**

Doña Bárbara Gutiérrez Maturana y otras tres personas habían obtenido un laudo arbitral tras la formulación de demanda contra D. Carlos Gutiérrez Maturana y la sociedad Mazacruz S.L., de la que eran todos accionistas. El laudo, que declaraba entre otras medidas la disolución de la sociedad y la apertura de la liquidación, junto con el cese de los administradores, fue impugnado por D. Carlos, al considerarlo nulo de pleno derecho por vulnerar el orden público (art. 37.4 LA), pues a su juicio había decretado la disolución y liquidación de la sociedad sin que concurriera causa legal o estatutaria. También se combatía la motivación y la valoración de la prueba por arbi-

triedad y parcialidad del árbitro. La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en sentencia de 8 de enero de 2013, anuló el laudo que consideró insuficientemente motivado por no tener en cuenta toda la prueba practicada, discrepando en la valoración jurídica de la misma. Las recurrentes estiman que el órgano judicial, entrando en el fondo del asunto, impone al mismo, inadecuadamente, el canon de las sentencias judiciales. El Tribunal estima que se ha producido una irrazonable extensión de la noción de orden público y concede el amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a obtener una resolución fundada en derecho. El Banco de Santander recurre en amparo contra la decisión de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de decretar la nulidad parcial del laudo arbitral de equidad dictado en un litigio existente entre el Banco y la mercantil Casa Depot. La sentencia impugnada había estimado que la decisión arbitral no era coherente pues afirmando que la entidad bancaria había incumplido sus obligaciones contractuales, no establecía indemnización. El Tribunal otorga el amparo pues la motivación de los laudos no incide en el orden público siendo suficiente su existencia sin que proceda examinar su idoneidad, suficiencia o adecuación. En el caso, los árbitros explicaban el motivo de su conclusión. El Tribunal otorga el amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a obtener una resolución fundada en derecho.

## ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

**Condicionar la personación de un beneficiario de asistencia jurídica como acusación particular en un procedimiento a que lo haga bajo alguna de las representaciones de las acusaciones particulares personadas que no gozaban de este derecho no garantiza suficientemente el derecho de defensa, incluso si se permite a los profesionales nombrados coordinarse con la representación elegida: STC 29/2021; BOE 69, STC 178/2021; BOE 282.**

Distintas personas solicitaron, como beneficiarios del derecho a la asistencia jurídica gratuita, la representación y dirección de profesionales del turno de oficio para personarse como acusación particular en unas diligencias previas seguidas contra un odontólogo que les había realizado una intervención. La personación se admitió para todos ellos condicionada a que actuaran con la misma defensa y representación de cualquiera de las primeras seis acusaciones particulares que ya estaban personadas. Los recurrentes entendieron que el no poder utilizar la representación y defensa del turno de oficio que se les había designado vulneraba su derecho a la tutela judicial efectiva por lo que recurrieron en apelación. La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional desestimó los recursos presentados entendiendo que la decisión del juzgado central de instrucción (en el que se sustanciaba el procedimiento) era conforme a derecho

y que en cualquier caso los profesionales nombrados a las recurrentes podían seguir llevando su defensa de forma conjunta y coordinada con la defensa bajo la que decidiera agruparse. Se recurre en amparo por vulneración del derecho a la asistencia jurídica gratuita y a asistencia letrada ya que se impone a los recurrentes litigar bajo misma la defensa y representación de otras partes que no gozan de aquel beneficio. El TC, teniendo en cuenta que no se explicitaron las razones por las que la circunstancia de ser beneficiario de justicia gratuita no resultaba relevante para la decisión ni tampoco las alternativas para que el sacrificio de la asistencia jurídica no resultase contrario a la proporcionalidad en la ponderación entre el derecho y la finalidad de que el proceso no sufra dilaciones indebidas, otorga el amparo.

## BECAS

**No cabe excluir de las becas que concede una Comunidad Autónoma a los alumnos de las Universidades privadas sin justificar dicho trato discriminatorio respecto a los alumnos de los centros públicos. STC 2/2021; BOE 46, STC 6/2021; BOE 46, STC 19/2021; BOE 69, STC 42/2021; BOE 77, STC 138/2021; BOE 182, STC 162/2021; BOE 268.**

La recurrente en amparo, la Universidad Católica de Valencia, San Vicente Mártir, recurrió por la vía del procedimiento para la protección de derechos fundamentales, sendas Órdenes de los años 2015, 2016 y 2017 de la Consellería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana, por las que se establecieron las bases reguladoras para la concesión de becas con diversos fines (para la promoción de la excelencia académica a quienes ya hubieran concluido estudios universitarios, para la realización de estudios universitarios, para quienes finalizaran sus estudios y para favorecer la movilidad de los estudiantes), así como las correspondientes Resoluciones por las que tales becas se convocaron, que circunscribían su objeto al alumnado y a los estudios de las Universidades Públicas de la Comunidad Autónoma. Todos los recursos planteados fueron desestimados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Generalitat Valenciana. Contra las respectivas Sentencias se prepararon recursos de casación que, sin embargo, fueron inadmitidos por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. Se promovieron entonces incidentes de nulidad de actuaciones que también fueron inadmitidos a trámite. En el caso de la Orden de 2015 se preparó además recurso de casación autonómico, que fue igualmente inadmitido. El recurso de amparo se dirige contra las Órdenes y las resoluciones judiciales dictadas en relación con ellas. Se invoca en todos los casos el derecho a la igualdad ante la Ley del artículo 14 CE en relación con la creación de centros docentes del artículo 27.6 y el derecho de los estudiantes de la educación, del artículo 27.1 CE. El TC otorga el amparo. V.P disidentes: Xiol Ríos, Conde-Pumpido Tourón.y Balaguer Callejón.

## CONCILIACIÓN DE LA VIDA LABORAL Y FAMILIAR

**El órgano jurisdiccional que valora una demanda contra un cambio de horario por razones organizativas impuesto a una trabajadora con reducción de jornada por cuidado de hijo no puede limitarse a valorar si se dan o no tales razones organizativas, sino que debe analizar también hasta que punto el cambio horario incide negativamente en el disfrute de la reducción: STC 119/2021; BOE 161.**

En el caso, doña Iris Martín Varela, trabajadora de la empresa Insuñá, SL, solicitó a su empleadora una reducción de jornada por cuidado de su hija menor de doce años y la exclusión de la realización de guardias los fines de semana. Solicitudes que fueron concedidas por la mercantil. Sin embargo, en el año 2019 la entidad se vio obligada, por razones de organización del servicio de guardia del laboratorio al que pertenecía, a distribuir la jornada de doña Iris de forma irregular, teniendo que prestar servicios de hora y media los sábados. Doña Iris presentó demanda frente al Juzgado de lo Social nº 2 de Lugo, que desestimó su demanda, pues entendió que existían efectivamente las razones organizativas alegadas por la empresa (básicamente la negativa de otros compañeros a seguir haciendo guardias los sábados) y que el cambio de horario no supone denegación de la reducción de jornada concedida. Doña Iris se queja en amparo de esta sentencia, alegando su derecho a la no discriminación por razón de sexo, porque resuelve la cuestión exclusivamente desde el punto de vista de la legalidad ordinaria, existencia o no de causas organizativas, sin tener en cuenta la dimensión constitucional de la conciliación de la vida laboral y familiar, que obligaba a valorar si el nuevo horario, en función de las circunstancias personales, tenía incidencia sobre el disfrute efectivo de la reducción por cuidado de hijo. El TC otorga el amparo.

**El traslado de una trabajadora que presta servicios en una UCI pediátrica, donde se precisa una continuidad asistencial alta, a otros puestos donde dicha continuidad asistencial no lo es, tras haber solicitado una reducción de jornada, no supone una vulneración del derecho a la no discriminación: STC 153/2021; BOE núm. 251.**

La recurrente en amparo prestaba servicios como enfermera en la UCI pediátrica de un hospital. Tras dar a luz a su hijo y disfrutar de la correspondiente licencia por maternidad y de un período de excedencia solicitó una reducción de jornada para su cuidado. Después de presentar dicha solicitud la demandante en amparo fue apartada de la plaza que ocupaba en el servicio de la UCI y que había obtenido por promoción interna para pasar a prestar servicios en pre-admisión unos días y en alergología otros. Más adelante, la trabajadora solicitó una ampliación de la reducción de jornada, tras lo que la recurrente fue asignada a diversos puestos sin que tampoco se respetase su permanencia en la UCI, a diferencia de lo que se había hecho con otras dos trabajadoras que

también habían solicitado reducción de jornada. Ante esta situación, la trabajadora interpuso demanda por vulneración de derechos fundamentales que fue desestimada al considerar el juzgado competente que no se había vulnerado ni el principio de igualdad ni el derecho a la no discriminación, pues la empresa había acreditado que su decisión se había adoptado por la concurrencia de razones organizativas ligadas a los requerimientos del servicio de UCI. Ante esta respuesta, la demandante en amparo recurrió en suplicación, pero el Tribunal Superior de Justicia de Madrid desestimó su recurso por plantear una cuestión nueva en dicha instancia. Ante esta situación la trabajadora interpuso un recurso de casación ante el TS que fue inadmitido, de lo que se queja en amparo al entender vulnerado el derecho a la no discriminación por razón de sexo. El TC deniega el amparo.

## DERECHO A LA INFORMACIÓN

**Los ciudadanos internos en un centro penitenciario son titulares del derecho a acceder y obtener copia de la información obrante en sus expedientes personales: STC 164/2021; BOE 268.**

Un ciudadano que se encontraba recluso en un centro penitenciario de las Islas Canarias solicitó el 19 de marzo de 2019 a la directora del centro en que cumplía condena la entrega de las copias de los informes del educador, psicólogo y trabajador social acerca de su conducta para disponer de la información necesaria para saber en qué se basaba la denegación de los permisos ordinarios de salida que solicitaba y poder defender sus intereses en caso de interponer recurso ante el juzgado de vigilancia penitenciaria. La directora del centro penitenciario desestimó en vía administrativa tal solicitud. Se formuló entonces queja al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Canarias, de Santa Cruz de Tenerife que fue desestimada por Auto de 7 de junio de 2019 motivado en genéricas razones de confidencialidad, seguridad de los profesionales que emiten los informes y buen fin del tratamiento. Interpuesto recurso de queja, el mismo fue desestimado por idénticas razones por Auto del mismo órgano jurisdiccional de 8 de agosto de 2019. El ciudadano interpuso entonces recurso de apelación solicitando acceso a la información obrante en su expediente administrativo que fue desestimado por Auto de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 31 de enero de 2020. Dicha resolución judicial, confirmó los Autos previamente dictados en esta causa, e introdujo el argumento de que el acceso a esa información podría obtenerse, en último término, en vía jurisdiccional, a través de la impugnación de los permisos penitenciarios que le fueran denegados. Agotada la vía judicial ordinaria, se formuló recurso de amparo invocando que al privarle de acceso a la documentación solicitada y obrante en su expediente personal se estaba vulnerando sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva sin indefensión (artículo 24.1 CE) y a la defensa y a un proceso con todas las garantías (artículo 24.2 CE). El TC otorga el amparo.

## DERECHO DE RECTIFICACIÓN

**Cuando el escrito de rectificación represente un incremento objetivo del contenido de la información previamente facilitada por el medio de comunicación, aporte una versión diferente de los hechos objeto de la noticia publicada inicialmente o introduzca hechos nuevos directamente vinculados con los previamente publicados deberá considerarse que el elemento predominante en dicho escrito de rectificación es el fáctico y no el valorativo y, por tanto, deberá primar la publicación íntegra del texto de la rectificación, pese a que el mismo pueda contener también juicios de valor: STC 139/2021; BOE 182.**

El 13 de septiembre de 2017, el diario digital “El Confidencial” (del que es editora la empresa Titania Compañía Editorial, S. L.) publicó una noticia titulada: “*Lezo: la Guardia Civil “pilló” a Temboury y Benzo reuniéndose con Ignacio González*”. En esa noticia periodística se explicaba que el Sr. Miguel Temboury Redondo, en aquel momento subsecretario de Estado, había sido “pillado” por la Guardia Civil reuniéndose con el ex Presidente de la Comunidad de Madrid Ignacio González, “cuando el expresidente madrileño ya estaba siendo monitorizado por la Unidad Central Operativa dentro del marco del caso Lezo”. El Sr Temboury aunque reconocía la existencia de esa comida afirmaba que la misma se debía estrictamente a razones personales y negaba que la misma tuviera ninguna relación con la operación Lezo ni las motivaciones políticas que la noticia sugería y por tal motivo remitió el 20 de Septiembre de 2017 al periódico digital un escrito de rectificación. Al no obtener respuesta, ni publicarse el escrito que había remitido, presentó una demanda solicitando la publicación del escrito de rectificación que fue estimada por el Juzgado de Primera Instancia nº 74 de Madrid, de 17 de noviembre de 2017. La entidad editora de “El Confidencial” formuló entonces recurso de apelación que fue desestimado por la Sentencia nº 204/2018, de 17 de mayo, de la Sección octava de la Audiencia Provincial de Madrid que confirmó el fallo de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 74 de Madrid. La entidad Titania Compañía Editorial, S. L. formuló entonces recurso de amparo con el fundamento de que al ordenar que se publicase el escrito de rectificación solicitado por Miguel Temboury a la noticia publicada por “El Confidencial” el 13 de septiembre de 2017 se estaba vulnerando la libertad de información del periódico, pues el escrito de rectificación no se refería únicamente a hechos, sino también a valoraciones y opiniones. El TC deniega el amparo.

## DESPIDO COLECTIVO

**Impedir la impugnación de las causas invocadas en un despido colectivo a través de procedimientos individuales porque ha habido acuerdo respecto del despido entre la representación de los trabajadores y la empresa, supo-**

**ne una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: STC 140/2021; BOE núm. 182.**

Los recurrentes habían sido despedidos por el Ayuntamiento de Cienpueuelos, que había alegado causas objetivas tras la tramitación de un expediente de regulación de empleo, concluido con acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores. Los recurrentes consideraban que las causas de tipo organizativo y productivo en las que se había fundado el despido eran falsas por lo que interpusieron demandas individuales por despido ante el juzgado competente, pero dicho juzgado desestimó las acciones de despido al considerar que los trabajadores no puede impugnar el despido colectivo a través de la modalidad del art. 124 LRJS mediante acciones individuales. Los demandantes de amparo recurrieron esta decisión en suplicación donde su recurso también fue desestimado, motivo por el cual acuden en unificación de doctrina ante el TS que igualmente deniega su pretensión. Los trabajadores se quejan en amparo de los pronunciamientos de las tres instancias judiciales al considerar que vulneran su derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

**DISCAPACIDAD**

**Vulnera el derecho fundamental a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías, así como el principio de culpabilidad, la sanción disciplinaria impuesta a un empleado público sin que la Administración hubiera desvirtuado de manera suficiente y razonable la prueba indiciaria de discriminación por discapacidad aportada por el sancionado y atendiera exclusivamente al mero resultado producido. STC 51/2021, BOE 97.**

El recurrente en amparo es un Letrado de la Administración de Justicia. Como resultado de una inspección ordinaria se detectaron irregularidades e incumplimientos en las funciones desempeñadas por el ahora recurrente que, aparentemente no se vinculaban con una actitud de indisciplina, sino de falta de preparación, de competencia o de actitud o aptitud para ejercer como secretario judicial. Ello determinó la iniciación de un procedimiento de jubilación por incapacidad permanente, aunque tras la valoración del ahora recurrente se consideró improcedente tal jubilación por no estar afectado el funcionario por ninguna lesión o proceso que le imposibilitara totalmente para el desempeño de las funciones propias de su puesto de trabajo. Se incoó entonces un procedimiento disciplinario por el incumplimiento reiterado de las funciones correspondientes a su puesto de trabajo. Tal incoación no fue notificada al interesado y durante la tramitación del procedimiento se tomó declaración a cuatro testigos anónimos y a un testigo sorpresa. Ya en el Pliego de descargos formulado por el ahora recurrente en amparo este reveló (y aportó documentación acreditativa) que sufría síndrome de Asperger, proponiendo someterse a un reconocimiento psiquiátrico que lo confirmara (pro-

posición que fue rechazada por el instructor del procedimiento) y solicitando ajustes razonables en su puesto de trabajo. En las alegaciones frente a la propuesta de resolución se presentó por el ahora recurrente una resolución del Gobierno de La Rioja en la que se le reconocía un “trastorno del desarrollo de etiología no filiada” con una discapacidad del 10%. Finalmente, por Resolución de la Secretaria de Estado de Justicia por delegación del Ministro se le impuso la correspondiente sanción. Contra esta resolución sancionadora se interpuso por el demandante de amparo recurso contencioso-administrativo por el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales, que fue estimado parcialmente por la Sentencia de 11 de noviembre de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, reconociéndose la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, a la defensa y a la prueba por la toma de declaración a testigos anónimos y ordenando la retroacción del procedimiento disciplinario hasta la propuesta de resolución para su nueva formulación sin tener en cuenta las declaraciones de los indicados testigos. Frente a esta Sentencia ambas partes interpusieron recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que, finalmente, en virtud de Sentencia de 22 de junio de 2017 estimó el recurso que había sido planteado por la Abogacía del Estado, desestimando el del ahora recurrente en amparo. La representación procesal del recurrente planteó entonces recurso de casación que fue inadmitido a trámite. Se invoca el derecho a no sufrir discriminación por razón de discapacidad del artículo 14 CE, así como el derecho a un proceso con todas las garantías y el derecho a la presunción de inocencia, ambos reconocidos en el artículo 24.2 CE. El TC otorga el amparo.

**En un proceso de desahucio, la alegación de discapacidad de una persona menor de edad que vive en la vivienda y que nació con posterioridad a la resolución recaída en el procedimiento declarativo, ha de ser ponderada en aras del derecho a la tutela judicial efectiva: STC 113/2021; BOE 161.**

En el caso, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Getafe instó el desalojo de doña M.S.C., que ocupaba la vivienda con sus hijos, en un procedimiento de ejecución de títulos judiciales. Doña M. formuló oposición invocando los arts. 9.3, 10.1 y 2, 39 y 47 de la Constitución y solicitando además prórroga del plazo para el desalojo por las circunstancias de precariedad económica que atravesaba junto con sus tres hijos menores de edad, uno nacido después del proceso declarativo con una discapacidad física. La oposición fue desestimada con fundamento en que los motivos de oposición están tasados legalmente. La ampliación del plazo porque tal eventualidad no está prevista en la Ley. También fue rechazado el posterior recurso de apelación interpuesto. El TC concede el amparo que se solicita por falta de la motivación reforzada que requiere la afectación de menores y personas con discapacidad. Voto particular disidente de don Ricardo Enríquez Sancho.

**El derecho a la tutela judicial efectiva y la protección de los derechos de las personas con discapacidad exigen que en un proceso de desahucio la alegación de discapacidad cognitiva alegada por el demandado, aun cuando lo haga por primera vez en ejecución sin haber comparecido al juicio verbal, ha de ser valorada por el Tribunal más allá de los supuestos tasados de oposición a la misma: STC 161/2021; BOE 268.**

En el caso el recurrente, don Juan Carlos Capelo, que no compareció al juicio verbal de desahucio por falta de pago interpuesto contra el mismo en el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Madrid, fue condenado al desalojo de la vivienda por decreto en cuya virtud se despachó ejecución. Don Juan Carlos se opuso alegando el pago de la deuda y su situación de vulnerabilidad derivada de una enfermedad que afecta a su capacidad cognitiva y de la carencia de ingreso alguno. El auto de 10 de julio de 2018 rechaza la oposición argumentando, por un lado, que el pago fue posterior al despacho de la ejecución y, por otro, que las alegaciones no tienen encaje en las causas de oposición previstas legalmente. Desestimado el recurso de apelación interpuesto sobre la base de pago completo de la deuda y la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a la vivienda y la protección de las personas con discapacidad (la Audiencia entiende que la problemática del recurrente – discapacidad y vulnerabilidad - ha de ser planteada ante los servicios sociales) se recurre ante el Tribunal constitucional. El TC otorga el amparo por entender que aunque recurrente dejó pasar la oportunidad de hacer las alegaciones relativas a su discapacidad en el previo juicio verbal de desahucio, la existencia de una discapacidad que pueda limitar la capacidad de comprensión de quien se ve inmerso en un proceso judicial requiere que los tribunales despejen cualquier duda de la incidencia de la misma en el proceso en aras del derecho a la tutela judicial efectiva.

**Negar el acceso a una prestación por incapacidad permanente a las personas jubiladas de manera anticipada por discapacidad constituye una vulneración del derecho a la no discriminación: STC 172/2021; BOE 268.**

En el caso, la recurrente, tras prestar servicios como vendedora de cupones para la entidad ONCE durante 25 años, había accedido a la situación de jubilación por discapacidad. Tres años más tarde la actora solicitó el reconocimiento de la incapacidad permanente por contingencia común, pero el INSS se la denegó porque la deficiencia visual severa que padecía era previa al inicio de su actividad laboral y porque en la fecha en la que la había solicitado ya era beneficiaria de la pensión de jubilación. El Juzgado competente estimó su demanda, declarando a la actora en situación de incapacidad permanente en grado de gran invalidez por contingencias comunes. El INSS interpuso recurso contra esta sentencia, que fue estimado por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco para quien si ya se está jubilado no cabe obtener una prestación por inca-

pacidad permanente, respuesta con la que la recurrente no está de acuerdo por lo que interpuso recurso ante el TS, que confirmó la sentencia de suplicación, de lo que la recurrente se queja en amparo al considerar vulnerado su derecho a la no discriminación por razón de discapacidad. El TC otorga el amparo. (VV. PP. discrepantes: Ollero Tassara y Enriquez Sancho).

## EJECUCIÓN

**La facultad del consumidor de instar al juez al control de la abusividad de las cláusulas del título que se ejecuta no está sometida a plazo preclusivo alguno: STC 7/2021; BOE 46, STC 8/2021; BOE 46, STC 12/2021; BOE 46, STC 77/2021; BOE 119, STC 92/2021; BOE 142, STC 101/2021; BOE 142, STC 102/2021; BOE 142, STC 150/2021; BOE 251.**

En el primer caso, D. Alfonso Mesa Puga y otras dos personas fueron demandados por impago de una deuda hipotecaria, dando lugar a un procedimiento de ejecución hipotecaria en el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Almería. En este procedimiento, y una vez notificado el Auto despachando ejecución, los demandados solicitaron la nulidad de las cláusulas de intereses de mora y de vencimiento anticipado, lo que les fue denegado por no tratarse de su vivienda habitual. El bien hipotecado fue subastado y adjudicado a la entidad bancaria ejecutante, tras lo que los demandados solicitaron la nulidad de actuaciones por no haberse hecho la revisión de oficio de las cláusulas abusivas en ningún momento del procedimiento. El Juzgado inadmitió el incidente por preclusión del plazo, entendiendo que los recurrentes llevaban personados en el procedimiento desde su inicio y no solicitaron el control de abusividad hasta después de haberse dictado numerosas resoluciones que no fueron impugnadas. Se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

En el segundo caso, Catalunya Banc S.A. presentó demanda de ejecución hipotecaria contra D<sup>a</sup> María Pilar Moreno Monroy y otro por el impago de los recibos correspondientes a intereses y amortización de capital de varios meses, por lo que daba por vencido de forma anticipada el préstamo y reclamaba el importe total de la deuda más intereses y costas. El Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Zaragoza despachó ejecución y posteriormente acordó la subasta de la finca hipotecada, la cual, ante la inexistencia de pujas, fue adjudicada a la entidad bancaria, ordenándose el lanzamiento de los demandados. Frente a la orden de lanzamiento los demandados solicitaron la suspensión de la ejecución y formularon incidente de nulidad de actuaciones al entender que el juzgado en ningún momento se había pronunciado sobre el posible carácter abusivo de la cláusula de vencimiento anticipado, nulidad que fue desestimada por el Juzgado dado que en los autos ya se había producido la consumación de la ejecución restando únicamente la puesta a disposición de la vivienda. Se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

En el tercer caso, la Caja de Ahorros de Galicia presentó petición inicial de procedimiento monitorio contra una entidad mercantil y cuatro personas físicas, una de ellas la recurrente en amparo D<sup>a</sup> Ana Isabel Pérez Cordido, con base en una póliza de préstamo cuyo vencimiento anticipado declaraba por impago de las cuotas pactadas. Transcurrido el plazo para que los demandados atendieran o se opusieran a los requerimientos efectuados sin que lo hicieran, se decretó el archivo de las actuaciones con reserva de acciones para el posterior proceso de ejecución. La entidad bancaria presentó a continuación demanda ejecutiva, dictándose por el Juzgado de Primera Instancia n<sup>o</sup> 8 de A Coruña Auto despachando ejecución por la cantidad inicialmente reclamada en el procedimiento monitorio más intereses y costas. La Sra. Pérez Cordido solicitó entonces la nulidad de actuaciones por no haber existido un control judicial de oficio de las cláusulas abusivas, ni en el Auto por el que se despachaba ejecución ni en el previo procedimiento monitorio. Desestimado el incidente de nulidad por considerar extemporánea la petición, se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

En el cuarto caso, la recurrente D<sup>a</sup> Luz Aurora Cuya Ayala fue demandada en un procedimiento de ejecución hipotecaria instado por la entidad Catalunya Bank S.A. ante el Juzgado de Primera Instancia n<sup>o</sup> 6 de Móstoles, dictándose Auto despachando ejecución y requiriendo de pago a la demandada. Ésta se opuso a la ejecución invocando la nulidad de la cláusula denominada “pacto de liquidez” del contrato, nulidad que fue desestimada con base en la jurisprudencia del Tribunal Supremo que no la considera abusiva. A continuación, y en repetidas ocasiones, la Sra. Cuya solicitó la nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado, que le fue denegada por no haberla esgrimido en el momento de la oposición a la ejecución. Desestimado el incidente de nulidad interpuesto, se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

En el quinto caso, la entidad Bankia S.A. interpuso ante el Juzgado de Primera Instancia n<sup>o</sup> 100 de Madrid demanda de ejecución hipotecaria contra D. José Edwin Lara Anticona y otros, siguiendo el procedimiento su curso hasta dictarse decreto de adjudicación de la finca hipotecada. Contra este decreto los demandados interpusieron recurso de revisión interesando que se declarase nula, por abusiva, la cláusula de vencimiento anticipado, recurso que fue desestimado por entender el juzgado que había precluido el trámite para alegar el carácter abusivo de las cláusulas del título que se ejecutaba. Se interpuso entonces recurso de apelación, que fue desestimado por la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid con los mismos argumentos que en la instancia. Se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

En el sexto caso, la entidad Banco Santander S.A. presentó demanda de ejecución hipotecaria contra don Juan Carlos Molinos Molinos, siguiendo el procedimiento su curso en el Juzgado de Primera Instancia n<sup>o</sup> 5 de Jaén hasta la adjudicación de la vivienda hipotecada a la ejecutante. Años después, el Sr.

Molinos solicitó la revisión de la cláusula relativa al vencimiento anticipado del crédito alegando su posible carácter abusivo, revisión que fue desestimada por el Juzgado, al igual que el siguiente recurso de reposición, por entender que el control de abusividad ya había sido realizado por el Tribunal con la admisión a trámite de la demanda y que había precluido con creces el plazo de oposición a la ejecución, siendo firme el decreto de adjudicación de la vivienda. Se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

En el séptimo caso, el Banco Santander S.A. presentó demanda de ejecución hipotecaria contra D. Jesús Manuel Escalonilla Díaz y otro. Antes de despachar ejecución, y tras audiencia de la ejecutante, el Juzgado de Primera Instancia nº 31 de Madrid declaró nula la cláusula del contrato de préstamo relativa a los intereses de demora, siguiendo el procedimiento su curso hasta declararse concluida la subasta. Posteriormente, los ejecutados solicitaron la revisión de las cláusulas del contrato relativas al valor de tasación de la finca hipotecada y al vencimiento anticipado por incumplimiento, revisión que fue desestimada por no haberse formulado oposición a la ejecución y haberse celebrado ya la subasta del bien hipotecado. Desestimado el incidente de nulidad de actuaciones, se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

En el octavo caso, la entidad financiera Bankia S.A. presentó demanda de ejecución hipotecaria contra D<sup>a</sup> Norma del Consuelo López Collahuazo y otro, dictándose por el Juzgado de Primera Instancia nº 31 de Madrid auto despachando ejecución y requiriendo de pago a los ejecutados. Intentada sin éxito su notificación personal, fueron citados por edictos, ordenándose celebrar la subasta. Posteriormente, se les notificó personalmente la diligencia de liquidación de intereses y tasación de costas, por lo que se personaron en el procedimiento y solicitaron la nulidad de las actuaciones por falta de notificación, que fue desestimada por extemporánea. A continuación, solicitaron la nulidad de actuaciones y de la cláusula de vencimiento anticipado por abusiva, que también fue desestimada por extemporánea, acordándose la adjudicación de la finca y la cancelación de la hipoteca a favor de la ejecutante, poniéndola a su disposición. Los ejecutados promovieron entonces nuevo incidente solicitando que el juzgador se pronunciara sobre la abusividad de las cláusulas de intereses de demora y de resolución anticipada del crédito, que fue nuevamente desestimado al entender, además de que el control de abusividad de las cláusulas del contrato de crédito que se ejecutaba ya había sido efectuado de oficio en el trámite de despacho de ejecución sin considerar abusivas las cláusulas señaladas, que dicho control no fue impugnado en el oportuno incidente de oposición. Se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

**En un proceso de ejecución de títulos no judiciales frente a consumidores, el juez está obligado al control de oficio de la abusividad de todas y cada**

**una de las cláusulas del título que se presenta a ejecución, si cada una de ellas no ha sido objeto de un previo y específico control judicial: STC 24/2021; BOE 69, STC 50/2021; BOE 77, STC 102/2021; BOE 142.**

En el primer caso, Caixabank S.A. formuló demanda de ejecución hipotecaria contra D. Ousmane Kebe Ndiaye ante el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Granollers. El Juzgado dictó Auto despachando ejecución, haciendo constar en el mismo la nulidad de la cláusula del préstamo hipotecario sobre los intereses moratorios, que consideró abusiva, pero sin hacer referencia a las demás cláusulas del contrato. El procedimiento siguió su curso convocándose la subasta, que concluyó sin pujas, por lo que la entidad bancaria solicitó la adjudicación de las fincas con facultad de ceder el remate, que efectivamente fue cedido a Buildingcenter S.A.U., quien solicitó ser puesta en posesión de las fincas, acordándose conceder al demandado un mes para desalojar la vivienda con apercibimiento de lanzamiento. El Sr. Kebe promovió entonces incidente de nulidad de actuaciones por no haberse pronunciado el Juzgado sobre la abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado, incidente que fue inadmitido por entender que ya se había producido el control de oficio de la abusividad de todo el clausulado del contrato. Se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

En el segundo caso, el Banco Popular Español S.A. presentó ante el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Gavá demanda de ejecución de título no judicial contra dos personas, como prestatarios, y contra D. Hugo Martín Francisco Ravanelli como avalista de los anteriores. El letrado de la administración de justicia acordó dar cuenta de la demanda al considerar que los intereses reclamados pudieran ser abusivos, lo que motivó que se dictara Auto realizando el control de oficio de abusividad de algunas cláusulas: la relativa a los intereses moratorios (que se consideró abusiva), la de vencimiento anticipado (que no se consideró abusiva) y la de intereses remuneratorios (que se excluyó expresamente del control por no autorizarlo la jurisprudencia del TS); y despachándose ejecución de manera solidaria contra todos los demandados. El Sr. Ravanelli solicitó entonces nulidad de actuaciones porque dicho Auto no incluía un pronunciamiento sobre la cláusula en la que se establecía la solidaridad del afianzamiento y la renuncia del fiador a los beneficios de excusión, orden y división, que estaba siendo declarada nula por la jurisprudencia. Desestimada dicha petición, el Sr. Ravanelli insistió en reiteradas ocasiones en que se procediese al control de dicha cláusula, lo que le fue denegado con el único argumento de que el Juzgado ya había efectuado un control de abusividad del articulado, aunque nunca se hubiese manifestado expresamente sobre esta cláusula concreta. Se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

En el tercer caso, el Banco Santander S.A. presentó demanda de ejecución hipotecaria contra D. Jesús Manuel Escalonilla Díaz y otro. Antes de despachar ejecución, y tras audiencia de la ejecutante, el Juzgado de Primera Instancia

nº 31 de Madrid declaró nula la cláusula del contrato de préstamo relativa a los intereses de demora, siguiendo el procedimiento su curso hasta declararse concluida la subasta. Posteriormente, los ejecutados solicitaron la revisión de las cláusulas del contrato relativas al valor de tasación de la finca hipotecada y al vencimiento anticipado por incumplimiento, revisión que fue desestimada, además de por extemporánea, por entender que la revisión de oficio de la abusividad de las cláusulas del título ejecutivo ya se había realizado antes de despacharse ejecución, pese a que sobre esas cláusulas en concreto no había habido pronunciamiento judicial alguno. Desestimado el incidente de nulidad de actuaciones, se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

**En un proceso de ejecución hipotecaria frente a consumidores, la mera admisión de la demanda no acredita que el juez haya procedido al control de oficio de la existencia de cláusulas abusivas en el título que se ejecuta, salvo que el Auto por el que se despacha ejecución lo señale expresamente y este control venga expresamente motivado: STC 101/2021; BOE 142, STC 150/2021; BOE 251, STC 154/2021; BOE 251.**

En el primer caso, la entidad Banco Santander S.A. presentó demanda de ejecución hipotecaria contra don Juan Carlos Molinos Molinos, siguiendo el procedimiento su curso en el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Jaén hasta la adjudicación de la vivienda hipotecada a la ejecutante. Años después, el Sr. Molinos solicitó la revisión de la cláusula relativa al vencimiento anticipado del crédito alegando su posible carácter abusivo, revisión que fue desestimada por el Juzgado, al igual que el siguiente recurso de reposición, por entender que el control de abusividad ya había sido realizado por el Tribunal con la admisión a trámite de la demanda, pese a que la misma no contenía referencia alguna a dicho control. Se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

En el segundo caso, la entidad financiera Bankia S.A. presentó demanda de ejecución hipotecaria contra D<sup>a</sup> Norma del Consuelo López Collahuazo y otro, dictándose por el Juzgado de Primera Instancia nº 31 de Madrid auto despachando ejecución y requiriéndose de pago a los ejecutados. Intentada sin éxito su notificación personal, fueron citados por edictos, ordenándose celebrar la subasta. Posteriormente, se les notificó la diligencia de liquidación de intereses y tasación de costas, por lo que se personaron en el procedimiento y solicitaron la nulidad de las actuaciones por falta de notificación, que fue desestimada por extemporánea. A continuación, solicitaron la nulidad de actuaciones y de la cláusula de vencimiento anticipado por abusiva, petición que también fue desestimada por extemporánea, acordándose la adjudicación de la finca y la cancelación de la hipoteca a favor de la ejecutante, poniéndola a su disposición. Los ejecutados promovieron entonces nuevo incidente solicitando que el juzgador se pronunciara sobre la abusividad de las cláusulas de

intereses de demora y de resolución anticipada del crédito, que fue nuevamente desestimado al entender que el control de abusividad de las cláusulas del contrato de crédito que se ejecutaba ya había sido efectuado de oficio antes de despachar ejecución sin considerar abusivas las cláusulas señaladas. Se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

En el tercer caso, la entidad Caisse Régionale de Crédit Agricole Mutuel Sud Méditerranée presentó demanda de ejecución contra D<sup>a</sup> María José Carnero López por el impago de determinadas cuotas de un préstamo. El Juzgado de Primera Instancia n<sup>o</sup> 43 de Barcelona dictó Auto despachando ejecución no haciendo ninguna referencia expresa a la eventual abusividad del clausulado del título que se ejecutaba. Notificado dicho Auto a la ejecutada, ésta no formuló oposición, pero transcurrido el plazo para la misma presentó escrito alegando ante el juzgado la existencia de varias cláusulas que podrían ser consideradas abusivas, por lo que solicitaba su control judicial. Dicha petición fue desestimada por extemporánea. Presentado recurso de reposición, es a su vez desestimado por entender que al dictado del auto despachando ejecución ya se había efectuado el control del título que se ejecutaba y no se había apreciado la existencia de cláusulas abusivas, y la ejecutada había tenido el trámite de oposición para efectuar alegaciones sobre esta cuestión. Se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

## ELECTORAL

**La exigencia del requisito formal de estar empadronado a una determinada fecha en el territorio de una Comunidad Autónoma para poder ser candidato en las elecciones a la Asamblea Parlamentaria de dicha Comunidad Autónoma no vulnera el derecho de sufragio pasivo de los ciudadanos: STC 76/2021; BOE 119.**

Convocadas elecciones a la Asamblea de Madrid para el 4 de mayo de 2021, en la candidatura del Partido Popular se incluyó en el número 5 de la lista a Toni Cantó García del Moral, y a Agustín Conde Bajén en el número 23 de la misma. Dicha candidatura fue impugnada los días 2 y 3 de abril de 2021 ante la Junta Electoral Provincial por el Partido Socialista Obrero Español de Madrid con el argumento de que tanto Toni Cantó como Agustín Conde Jaén resultarían inelegibles por no figurar inscritos en el censo electoral vigente el 1 de enero de 2021, fecha en la que este quedó cerrado para dichas elecciones. La Junta Electoral Provincial de Madrid por Acuerdos de fecha 5 y 6 de abril de 2021 rechazó este recurso del PSOE y consideró subsanado el vicio de falta de certificación censal del domicilio en la Comunidad de Madrid de ambos integrantes de la lista del Partido Popular a fecha 1 de enero de 2021 por la presentación de sus respectivos documentos nacionales de identidad en los que

figuraba como domicilio, uno situado en la ciudad de Madrid. La Junta Electoral Provincial de Madrid proclamó por Acuerdo de 7 de abril de 2021 definitivamente la candidatura presentada por el Partido Popular, siendo recurrido dicho Acuerdo por el Partido Socialista Obrero Español de Madrid a través de un recurso contencioso-electoral formulado el 9 de abril de 2021. La Sentencia de 11 de abril de 2021 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Madrid estimó este recurso, anulando parcialmente el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Madrid de 7 de abril de 2021, y acordando que los candidatos Antonio Cantó García del Moral y Agustín Conde Bajén habían de ser excluidos de la candidatura presentada por el Partido Popular, por resultar inelegibles. Toni Cantó y Agustín Conde Bajén formulan, entonces, recurso de amparo fundamentado en la vulneración del derecho de sufragio pasivo (art. 23.1 CE), en la vulneración del derecho de acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos electivos (art. 23.2 CE) y en la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). El TC desestima el amparo. (V.P. discrepante: Ollero Tassara, Martínez Vares García, Montoya Melgar).

## EMPLAZAMIENTO

**En un procedimiento de desahucio no basta el intento fallido de emplazamiento del demandado en la vivienda arrendada, sino que antes de acudir a su citación por edictos hay que agotar las posibilidades de averiguación de su domicilio real: STC 20/2021; BOE 69, STC 60/2021; BOE 97, STC 94/2021; BOE 142, STC 97/2021; BOE 142.**

En el primer caso, los propietarios de una vivienda promovieron juicio verbal de desahucio y acumuladamente reclamación de rentas devengadas y otras cantidades contractualmente convenidas frente a la arrendataria D<sup>a</sup> Silvia Cazorla Úbeda, que se tramitó ante el Juzgado de Primera Instancia n<sup>o</sup> 6 de Sabadell. La notificación de la demanda y emplazamiento se intentó primero por correo ordinario con acuse de recibo, y luego a través de la procuradora designada en la demanda, en ambos casos en la vivienda arrendada y con resultado negativo, por lo que se procedió directamente a su citación por edictos. Seguido el procedimiento en ausencia de la demandada, se acordó el lanzamiento y la condena dineraria. Posteriormente, la Sra. Cazorla, habiendo tenido conocimiento extraprocésal del procedimiento seguido contra ella, se persona en autos y promueve incidente de nulidad de actuaciones al haber sido citada por edictos sin realizar el juzgado actividad alguna para averiguar su domicilio real y en el que figuraba empadronada. Desestimado el incidente, se acude en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

En el segundo caso, la arrendadora interpuso demanda de desahucio por impago de rentas y acción acumulada para su reclamación frente a D.

Mourad Hlal, que se tramitó por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Guadalajara. Intentado en dos ocasiones su emplazamiento en la vivienda arrendada, se acordó, sin más intentos de averiguación de su domicilio, fijar en el tablón de anuncios de la oficina judicial la cédula de requerimiento y citación para juicio. Dado que el demandado no compareció, se dio por terminado el proceso y se dictó Sentencia declarando la obligación de pago y la posibilidad de instar despacho de ejecución. Acordada la ejecución de las rentas impagadas, se ordenó la averiguación del domicilio del arrendatario mediante la consulta en las bases de datos a las que tenía acceso el juzgado, resultando un domicilio donde figuraba empadronado desde antes de comenzar el procedimiento de desahucio y en el que se pudo practicar la notificación personal del auto despachando ejecución. En este momento, el Sr. Hlal se persona en autos e interpone incidente de nulidad de actuaciones al entender que no pudo comparecer ni defenderse en el procedimiento de desahucio porque el órgano judicial procedió a la notificación edictal sin desarrollar la mínima diligencia que le era exigible para la averiguación de su domicilio, como sin embargo sí hizo en vía ejecutiva. Desestimado el incidente, se acude en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

En el tercer caso, la arrendadora interpuso demanda de desahucio por impago de rentas contra D. Fernando Ruiz Fernández, señalando como primer domicilio del arrendatario la dirección del local arrendado, y subsidiariamente la que figuraba en el contrato de arrendamiento. Turnada la demanda al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Santoña, se giró exhorto al Juzgado de Paz de Bárcena de Cicero a efectos de su notificación al arrendatario en el local arrendado; el exhorto fue devuelto sin cumplimentar informando de que hacía tiempo que el Sr. Ruiz no vivía allí y que el bar que había en el local se encontraba cerrado. Sin intentar una nueva notificación en la otra dirección que se señalaba en la demanda ni practicar diligencia alguna de averiguación de domicilio, se acordó citar al demandado por edictos, dictando en su ausencia decreto dando por resuelto el contrato de arrendamiento y consumándose el lanzamiento. Dos meses después, el Sr. Ruiz, al encontrarse la cerradura del local cambiada, se persona en autos y formula incidente de nulidad de actuaciones, que fue desestimado. Se acude en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

En el cuarto caso, la propietaria de una vivienda interpuso demanda de juicio verbal de desahucio por falta de pago y reclamación de cantidad contra D<sup>a</sup> Esther Rodríguez Manzanares, aportando copia del contrato de arrendamiento en que se señalaba como domicilio a efectos de notificaciones la vivienda arrendada. El Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Albacete intentó el emplazamiento de la demandada en esa dirección en dos ocasiones, ambas con resultado infructuoso, por lo que sin ninguna gestión más para localizar a la parte demandada, acordó su citación por edictos. No habiéndose personado, se dio por terminado el procedimiento, por resuelto el contrato y se acordó el lan-

zamiento. A continuación, la arrendadora presentó demanda de ejecución por las rentas debidas y no abonadas, dictándose el Auto despachando ejecución; para la notificación de este Auto, el juzgado consulta el punto neutro judicial, del que se desprende un domicilio de la demandada-ejecutada donde le pudo ser notificado personalmente. Teniendo así conocimiento del previo proceso declarativo, se persona en autos y solicita la nulidad de las actuaciones, que le es denegada. Se acude en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

**En el proceso civil, el primer emplazamiento o citación del demandado debe hacerse de forma personal en su domicilio, incluso en el caso de que se trate de una persona física o jurídica que esté obligada a relacionarse con la administración de justicia a través de medios electrónicos: STC 25/2021; BOE 69, STC 89/2021; BOE 119.**

En el primer caso, la entidad Pelayo Mutua de Seguros interpuso demanda de reclamación de cantidad contra la entidad Ferma Móvil S.L. en concepto de responsabilidad civil por daños y perjuicios derivados de un siniestro. Admitida a trámite la demanda por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Ciudad Real, se acordó dar traslado de la misma y su documentación y emplazar a la demandada en el domicilio propuesto por la demandante. A pesar de ello, la notificación y emplazamiento se hicieron a través del servicio de notificaciones electrónicas de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre mediante la dirección habilitada por la demandada. No personándose en plazo se le declaró en situación de rebeldía procesal, siguiendo el procedimiento sus trámites en su ausencia hasta dictarse sentencia estimatoria de la demanda posteriormente declarada firme, notificándose todas las resoluciones del procedimiento, incluida la Sentencia y su firmeza, a través de la dirección electrónica habilitada. Toda vez que la Sentencia condenaba en costas a la demandada, se dictó una diligencia de ordenación en la que, tras haberse practicado la correspondiente tasación, se concedía un plazo a las partes para alegaciones, diligencia que sí fue notificada por correo postal a la dirección que se señalaba en la demanda. Teniendo así conocimiento del proceso, la entidad demandada se persona en el mismo y promueve incidente de nulidad de actuaciones, que fue desestimado. Se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión. El TC otorga el amparo.

En el segundo caso, la entidad Fuentes y Rebellín S.L. fue demandada en ejecución hipotecaria ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Molina de Segura, quien admitió la demanda, despachó ejecución y acordó la notificación del auto y el consiguiente requerimiento de pago a través del servicio de notificaciones electrónicas de la Fábrica Nacional de Moneda y timbre mediante la dirección electrónica habilitada de la sociedad. Una vez transcurrido el plazo para formular oposición, la ejecutada comparece en autos promoviendo incidente de nulidad de actuaciones, que fue desestimado por el

Juzgado con cita del Real Decreto 1065/2015 sobre comunicaciones electrónicas en la administración de justicia, según el cual la demandada estaba obligada a comunicarse por medios electrónicos con la administración de justicia disponiendo de una dirección habilitada al efecto que estaba operativa, por lo que el acto de notificación realizado era correcto; todo ello sin hacer mención de la STC 47/2019, cuya copia había aportado el propio recurrente al incidente. Se acude en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

**En el proceso civil, el primer emplazamiento o citación del demandado debe hacerse de forma personal en su domicilio, incluso en el caso de que se trate de una persona física o jurídica que esté obligada a relacionarse con la administración de justicia a través de medios electrónicos y aunque se trate de procedimientos tramitados antes de la publicación de la STC 6/2019 que sienta por primera vez esta doctrina: STC 33/2021; BOE 69, STC 64/2021; BOE 97.**

En ambos casos, los juzgados de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Villafranca de los Barros y nº 2 de Benavente admitieron a trámite sendas demandas de juicio ordinario frente a las entidades Aluminios del Maestre S.A. y Grúas Puente Rublán S.L. respectivamente, produciéndose la notificación y emplazamiento a través del servicio de notificaciones electrónicas de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre mediante un correo electrónico dirigido a la dirección habilitada por las demandadas. Ambas fueron declaradas en situación de rebeldía procesal, siguiendo el procedimiento su curso en su ausencia hasta dictarse Sentencia, que devino firme, y notificándose todas las resoluciones del procedimiento, incluida la Sentencia y su firmeza, a través de la dirección electrónica habilitada. Posteriormente, comparece cada una de las demandadas solicitando su personación en el procedimiento e instando la nulidad de las actuaciones por no haber sido notificadas debidamente de la demanda, ya que no habiendo recibido la notificación electrónica tampoco se intentó la notificación personal en su domicilio social. Ambos juzgados desestiman la petición de nulidad al entender que la notificación por vía electrónica se había producido con anterioridad a la publicación de la STC 6/2019, por lo que la doctrina constitucional que esta Sentencia inaugura sobre la necesidad de que el primer emplazamiento se haga de forma personal en el domicilio de la demandada no resultaba de aplicación retroactiva a los procedimientos previos. Se acude en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

**En un procedimiento ejecutivo con varios ejecutados, el órgano judicial ha de agotar las posibilidades de averiguación del domicilio real de todos ellos y emplazar personalmente a cada uno antes de acudir a su citación por edictos: STC 43/2021; BOE 77.**

En el caso, D<sup>a</sup> Mónica Sorina Popescu contrajo matrimonio en régimen de gananciales con D. Raúl Sevillano González, bajo cuya vigencia adquirieron una vivienda contratando un crédito hipotecario con Bankia S.S. Estando el matrimonio en trámites de divorcio, y habiendo abandonado la Sra. Sorina el domicilio conyugal, la entidad bancaria inicia procedimiento de ejecución hipotecaria por impago de cuotas, que se tramitó en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° 5 de Arganda del Rey. El primer intento de notificación se hizo en la vivienda ejecutada, y al resultar infructuosa se ordenó la averiguación domiciliaria del codemandado el Sr. Sevillano (pero no de la Sra. Sorina) a través del punto neutro judicial; de esa averiguación resultó un domicilio en que se intentó nuevamente la notificación por correo certificado, que recogió el padre del ejecutado. No hubo más intentos de notificación a ninguna de las partes, prosiguiendo el procedimiento sin la presencia de ambos ejecutados, acordándose la subasta de la finca que quedó desierta y adjudicándose la finca a la entidad ejecutante. Habiendo tenido la Sra. Sorina conocimiento extraprocésal del procedimiento de ejecución, se personó en autos y solicitó la nulidad de actuaciones exponiendo su situación personal de cambio de domicilio por el divorcio y alegando que el Juzgado debería haber intentado su citación o emplazamiento personal en lugar de tenerla por notificada por medio de su excónyuge. Desestimado el incidente de nulidad, se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

**En un procedimiento de desahucio no basta el intento fallido de emplazamiento del demandado en el domicilio designado para notificaciones en el contrato de arrendamiento, sino que antes de acudir a su citación por edictos hay que intentarlo también en el inmueble arrendado: STC 82/2021; BOE 119.**

En el caso, la propietaria de una nave industrial interpuso demanda de reclamación de rentas y desahucio por resolución de contrato de arrendamiento contra la entidad LG Inversa Recycle Pallets S.L.U., que se tramitó ante el Juzgado de Primera Instancia n° 4 de Jerez de la Frontera. La notificación y emplazamiento del demandado se intentó en dos ocasiones en el domicilio señalado a efectos de notificaciones en el contrato, que era el domicilio social de la entidad. Ante su resultado negativo, el letrado de la administración de justicia da traslado a la actora para que pudiera facilitar otra dirección o solicitar las pertinentes gestiones de localización; sin haberse efectuado lo acordado, al día siguiente dicta nueva diligencia acordando directamente la citación de la demandada por edictos. Dado que no compareció, se acordó dar por finalizado el procedimiento fijando la fecha del lanzamiento. En el mismo acto del lanzamiento la entidad demandada tuvo conocimiento del procedimiento de desahucio contra ella seguido, por lo que se persona y promueve incidente de nulidad de actuaciones invocando que debería haberse intentado su notificación en el local arrendado. Desestimada la nulidad, se acude en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

**En un procedimiento ejecutivo el órgano judicial ha de agotar las posibilidades de averiguación del domicilio real del ejecutado y su notificación personal antes de acudir al emplazamiento por edictos: STC 87/2021; BOE 119, STC 118/2021; BOE 161, STC 181/2021; BOE 282, STC 187/2020; BOE 22.**

En el primer caso, Banco de Sabadell S.A. instó procedimiento de ejecución hipotecaria contra la entidad Aluminios Torralba S.A., fijando en la demanda como domicilio de la ejecutada el que figuraba, a efectos de notificaciones, en la escritura de constitución de la garantía hipotecaria. La notificación del Auto despachando ejecución y el requerimiento de pago se intentó por el Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Murcia en este domicilio por correo ordinario y a través del procurador de la ejecutante. Resultando ambos negativos, se intentó nueva notificación en el domicilio de la persona que figuraba como representante de la ejecutada en la misma escritura (y que a la fecha del procedimiento tenía caducado el mandato), también con resultado negativo, por lo que se procedió a su citación por edictos. Sin haber comparecido la ejecutada, se ordenó la celebración de la subasta, momento en el que el Juzgado acuerda consultar el punto neutro judicial a fin de averiguar su domicilio, sin que conste que esta diligencia llegara a ser practicada puesto que en los autos no figuraba la solicitud ni el resultado de la averiguación. Continuó el procedimiento en ausencia de la ejecutada, celebrándose la subasta, decretándose la adjudicación y señalándose fecha para la entrada en la posesión de los inmuebles, que hubo de suspenderse por la presencia de inquilinos. A través de estos arrendatarios, la ejecutada tuvo conocimiento del procedimiento, en el que se personó promoviendo incidente de nulidad de actuaciones, que fue desestimado. Se acude en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

En el segundo caso, Banca Cívica S.A. promovió procedimiento de ejecución hipotecaria ante el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de San Cristóbal de La Laguna contra D. Domingo Antonio Yumar Alfonso y otra. La notificación del emplazamiento y del requerimiento de pago se intentó a través de la procuradora de la ejecutante en la vivienda hipotecada, que además figuraba como domicilio de los ejecutados a efectos de notificaciones en la escritura de préstamo hipotecario; en ese domicilio abrió la puerta quien dijo ser la señora de la limpieza, negándose a firmar, identificarse y recoger ninguna documentación. Sin otras actuaciones, ni intentar nueva notificación a través de los funcionarios de auxilio judicial, se acordó la notificación por edictos, siendo notificadas también por esta vía todas las resoluciones dictadas a partir de entonces, hasta la aprobación del remate de la vivienda subastada. Instado luego por los nuevos propietarios el desahucio de los ocupantes de la vivienda –los ejecutados– y notificada la correspondiente demanda, es cuando éstos tienen conocimiento del previo procedimiento ejecutivo, en el que se personan promoviendo incidente de nulidad de actuaciones, que es desestimado por el Juzgado al entender que

el domicilio en que se intentó la notificación era correcto, y que si no llegó a practicarse fue por negativa de los propios ejecutados. Se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

En el tercer caso, la SAREB presentó demanda de ejecución hipotecaria frente a Viviendas Chimenea II de Águilas Sociedad Cooperativa, que se sustanció ante el Juzgado de Primera Instancia en Instrucción nº 3 de Lorca. La notificación y el emplazamiento de la ejecutada se intentó en la dirección facilitada en la demanda, que resultó ser la de un despacho de abogados que no guardaba relación con la ejecutada. Se realizó un segundo intento de notificación en el domicilio personal del administrador de una sociedad que era apoderada de la ejecutada, resultando también negativo, por lo que la ejecutante solicitó su citación por edictos, que fue acordada por el juzgado. Habiendo tenido la ejecutada conocimiento extraprocesal del procedimiento, se personó en autos promoviendo incidente de nulidad de actuaciones al entender que había sido citado por edictos sin agotar previamente las posibilidades de averiguación de su domicilio real, como hubiera podido ser averiguar el domicilio real del administrador, o consultar el registro de cooperativas de la región de Murcia a fin de averiguar la identidad de los miembros de su consejo rector. Desestimado el incidente de nulidad, se acude en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

En el cuarto caso, el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. promovió procedimiento de ejecución hipotecaria frente a la entidad Mediterráneo Investment Properties S.L., que se sustanció ante el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Roquetas de Mar. La notificación de la demanda de ejecución y el requerimiento de pago se intentó en el domicilio que se había señalado a efectos de notificaciones en la escritura de préstamo, con resultado negativo por ocupar el local una empresa distinta. No se intentó la práctica de la notificación en el domicilio social de la entidad, que había cambiado tras la constitución del préstamo hipotecario pero antes del inicio del procedimiento, y cuyo cambio se había inscrito en el Registro Mercantil y comunicado a Hacienda. Sin más trámites, se ordenó la práctica del emplazamiento y requerimiento de pago por medio de edictos, siguiendo el proceso ejecutivo su curso sin la intervención de la ejecutada. Posteriormente, ésta tuvo conocimiento extrajudicial del procedimiento al recibir una llamada telefónica de los gestores del fondo que había adquirido el inmueble, personándose en las actuaciones y solicitando su nulidad, que le fue desestimada. Se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

**En un procedimiento de ejecución hipotecaria no cabe acudir al emplazamiento por edictos tras haber fracasado la notificación en la finca hipotecada cuando en la documentación aportada con la demanda consta un domicilio alternativo en que podía haberse intentado válidamente una nueva notificación: STC 145/2021; BOE 182.**

En el caso, Caixa de Aforros de Galicia, Vigo, Ourense y Pontevedra instó procedimiento de ejecución hipotecaria frente a D. Juan Manuel Bermejo Pérez, acompañando a la demanda dos requerimientos previos de pago que habían dirigido al demandado, uno al domicilio de la finca hipotecada (dejando aviso postal que no fue retirado), y otro al domicilio del demandado (donde le pudo ser entregado personalmente). Admitida a trámite, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Tarancón acordó despachar ejecución y requerir de pago a los demandados en el domicilio de la finca hipotecada. Resultando ese primer y único intento de notificación infructuoso, el Juzgado ordenó, sin más trámite ni intentar la notificación en la dirección en que había sido posible notificar el previo requerimiento de pago, su emplazamiento por edictos, siguiéndose el procedimiento en rebeldía de los demandados hasta celebrarse la subasta y adjudicarse el inmueble a la ejecutante, notificándose todas las actuaciones por edictos. Posteriormente, habiendo tenido conocimiento extraprocesal del procedimiento, el Sr. Bermejo interpone incidente de nulidad de actuaciones, que fue desestimado. Se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de prohibición de indefensión. El TC otorga el amparo.

**Las comunicaciones procesales, incluido el emplazamiento para contestar una demanda, realizadas a un procurador que reiteradamente se niega a recibirlas por entender que no está facultado para ello, y la consiguiente continuación del procedimiento en rebeldía, producen indefensión a la parte demandada: STC 179/2021; BOE 282.**

En el caso, Iveco, S.A. fue demandada en reclamación de daños derivados de actividades infractoras de derecho de la competencia. El emplazamiento de la demandada no se hizo en su domicilio social, que constaba en la demanda, sino a través de un procurador, don Francisco, designado por Iveco para su representación procesal en un procedimiento distinto que se seguía en el mismo juzgado y en el que obraba en su favor un “poder genérico para pleitos” (figuraban también otros seis procuradores). Se hace así por considerarse una vía más directa y segura. El procurador no aceptó la notificación al estimar que no estaba autorizado para ello comunicando además al juzgado por escrito que el primer emplazamiento de Iveco debería hacerse en su domicilio social de acuerdo con la Ley de Enjuiciamiento Civil. El juzgado de lo mercantil núm. I de Pontevedra tuvo no obstante por emplazada a la recurrente, que no compareció, al entender que según el poder el Procurador estaba habilitado para recibir emplazamientos. Iveco fue declarada en rebeldía y en distintos momentos el procurador insiste en su rechazo a aceptar las notificaciones que se le dirigen. La sentencia condenatoria se notifica nuevamente al procurador y pese a que reitera su rechazo el Juzgado la tiene por notificada. La firmeza de la sentencia fue declarada por el letrado de la administración de justicia mediante diligencia de ordenación de 8 de octubre

de 2019 que, nuevamente, es notificada y rechazada por don Francisco. En el consiguiente proceso de ejecución, el decreto sobre medidas ejecutivas y el requerimiento a la ejecutada para designar bienes y derechos se notificó a Iveco en su domicilio social en Turín (Italia). Una vez personada, la recurrente promueve incidente de nulidad de actuaciones alegando vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva. Ante su desestimación, acude al Tribunal Constitucional que otorga el amparo.

**En un procedimiento de ejecución hipotecaria, el primer emplazamiento del ejecutado debe hacerse de forma personal a efectos de requerirle de pago incluso en el caso de que se trate de una persona física o jurídica que esté obligada a relacionarse con la administración de justicia a través de medios electrónicos, o, alternativamente, permitirle presentar su oposición a la ejecución de forma extemporánea: STC 183/2020, STC 184/2020, STC 185/2020, STC 186/2020, STC 188/2020, STC 189/2020; BOE 22, STC 9/2021, STC 10/2021; BOE 46, STC 25/2021, STC 26/2021, STC 27/2021, STC 28/2021, STC 30/2021, STC 31/2021, STC 32/2021; BOE 69, STC 44/2021, STC 45/2021, STC 46/2021, STC 47/2021, STC 48/2021, STC 49/2021; BOE 77, STC 56/2021, STC 58/2021, STC 59/2021, STC 62/2021; BOE 97, STC 84/2021, STC 85/2021, STC 86/2021; BOE 119, STC 100/2021, STC 103/2021; BOE 142, STC 115/2021; BOE 161, STC 129/2021, STC 142/2021; BOE 182, STC 176/2021, STC 177/2021; BOE 282.**

En todos los casos, en procedimientos de ejecución hipotecaria, distintos juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Lorca dictaron Auto admitiendo a trámite la demanda y acordando despachar ejecución, dando traslado del mismo a la entidad ejecutada a través del servicio de notificaciones electrónicas de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre mediante un correo electrónico enviado a la dirección habilitada por cada demandada, y sin intentarse la notificación personal en su domicilio. Estas notificaciones, por diversos motivos, provocaron que el emplazamiento no llegara a ser leído por sus destinatarios antes de que venciera el plazo para formular oposición a la ejecución, lo que provocó su inadmisión por extemporánea. Se interpusieron entonces recursos de reposición que, siendo desestimados, motivan que se recurra en amparo invocando la aplicación al caso de la doctrina sentada por las SSTC 6/2019, 47/2019 y 40/2020 en el sentido de que la obligación de comunicarse con la administración de justicia por medios electrónicos no supone una excepción a la obligación general de notificación personal en el domicilio de los primeros emplazamientos o citaciones al proceso, sin que se les pueda impedir por este motivo oponerse a la ejecución. Desestimados los recursos interpuestos, se acude en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión. El TC otorga el amparo.

## ESCUCHAS TELEFÓNICAS

**Autorizar judicialmente la escucha y grabación de la totalidad de las conversaciones mantenidas por una persona objeto de investigación policial en un vehículo durante un determinado lapso temporal no vulnera el derecho fundamental a la intimidad ni al secreto de las comunicaciones si se motiva y justifica la proporcionalidad de la adopción de esta medida: STC 99/2021; BOE 142.**

Ante la existencia de indicios de un delito de organización criminal destinada a perpetrar robos en sucursales bancarias, por Autos de fecha 20 de enero y 1 de febrero de 2017 del Juzgado de Instrucción nº 4 de Huesca se autorizó, durante un período de tres meses, la escucha y grabación de todas las conversaciones que se mantuviesen en el interior de dos vehículos. Por Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 1 de Huesca de 10 de abril de 2019 se condenó a varias personas como autores de un delito de integración en grupo criminal dedicado al robo en entidades bancarias, utilizándose, entre las pruebas, las grabaciones obtenidas de las conversaciones efectuadas en los vehículos autorizadas judicialmente. Uno de los condenados planteó recurso de apelación frente a dicha sentencia que fue desestimado por Sentencia de 10 de Julio de 2019 de la Audiencia Provincial de Huesca y, frente a la misma, recurso de casación que fue inadmitido a trámite por Providencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2019. A continuación, formuló recurso de amparo fundamentado en que al admitir como medio probatorio las escuchas telefónicas se habría vulnerado su derecho fundamental a la intimidad y al secreto de las comunicaciones, por cuanto se autorizó interceptar comunicaciones de manera genérica y constante durante un período de tres meses, lo que supondría una contravención del tenor literal del artículo 588 quater b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que establece expresamente que esta medida de investigación ha de estar vinculada a comunicaciones que puedan tener lugar en uno o varios encuentros concretos del investigado. El TC deniega el amparo.

**Despedir a un trabajador que presta servicios en un centro de atención telefónica tras haber constatado mediante la escucha de las conversaciones con los clientes, que ofrecía una deficiente atención y retrasaba sin justificación la resolución de problemas, no vulnera el derecho a la protección de datos: STC 160/2021; BOE núm. 268.**

En el caso, el recurrente en amparo, que prestaba servicios como asesor comercial en Telefónica de España, SAU y atendía telefónicamente a los clientes, había sido despedido porque en ocho ocasiones (entre marzo y abril de 2014) había proporcionado una atención deficiente a los clientes, retrasándose sin justificación alguna en la resolución de los problemas que le planteaban e inobservando los procedimientos establecidos para encauzar las incidencias.

El recurrente había sido advertido en varias ocasiones de la incorrección de su proceder y se le habían dado indicaciones para llevar a cabo una actuación adecuada, pero mantuvo su actitud. La empleadora había constatado dicha forma de actuar a través de la escucha de las conversaciones del recurrente con los clientes, que desde 2003 se grababan con el objetivo de cubrir las carencias formativas de los trabajadores y con fines de calidad del servicio. El trabajador interpuso demanda por despido solicitando su nulidad al considerar que se había incumplido el acuerdo en virtud del cual la empresa no emplearía las grabaciones de las conversaciones con una finalidad disciplinaria. En vía judicial se desestimó su solicitud de nulidad, pero el despido fue calificado improcedente, pues se consideró que no se había constatado la existencia de un incumplimiento muy grave. Tanto el recurrente en amparo como la empresa interpusieron recurso de suplicación, pero ambos recursos fueron desestimados ante lo que el actor acudió al Tribunal Supremo, que inadmitió el recurso por falta de contradicción. El trabajador se queja en amparo al considerar vulnerado su derecho a la protección de datos personales. El TC deniega el amparo.

## EXTRADICION

**Un escrito de acusación de la Fiscalía del Estado solicitante de la extradición, sin refrendo de un órgano judicial de dicho Estado, es un título jurídico insuficiente para acordar en España la autorización de dicha extradición en fase jurisdiccional: STC 147/2021; BOE 182.**

Un ciudadano angoleño, fue detenido en Marbella el 10 de septiembre de 2019 en virtud de la orden de detención emitida el 21 de mayo de 2019 por el Departamento del Fiscal General de Angola, imputándosele haber recibido pagos no justificados de la mercantil Odebrecht que podrían estar relacionados con una trama de corrupción. Iniciado el proceso de extradición a partir de una solicitud de la Fiscalía General de Angola, que no contaba con ningún refrendo de un órgano jurisdiccional de dicho Estado, la demanda de extradición fue inicialmente desestimada por el Auto 20-2020 de 29 de julio, de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional por ausencia del requisito de doble incriminación. Este Auto fue objeto de un recurso de súplica por parte de la Fiscalía que fue estimado por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en el Auto nº 47-2020, de 28 de septiembre al considerar que sí concurría en los hechos enjuiciados el requisito de doble incriminación, y autorizándose, consecuentemente, con dicho pronunciamiento la extradición del ciudadano a Angola en su fase jurisdiccional. El ciudadano angoleño formuló, entonces, un incidente de nulidad de actuaciones que fue inadmitido a trámite por Providencia del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 21 de octubre de 2020. Frente a dicha Providencia, y frente al previo Auto que había dictado el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional el 28 de Septiembre de 2020 se formuló recurso de amparo fundamentado, entre otros

motivos, en que se había vulnerado con la autorización de la extradición en su fase jurisdiccional a Angola su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías por cuanto la solicitud de extradición tenía su origen en un informe realizado por el Ministerio Fiscal angoleño, en el marco de una investigación que no estaba aún judicializada y sin que la Fiscalía angoleña fuera independiente del poder ejecutivo. El TC otorga el amparo.

## EXTRANJERÍA

**Es necesario ponderar las circunstancias personales y familiares de los ciudadanos extranjeros, tengan o no una autorización de residencia de larga duración en España, con carácter previo a determinar si procede acordar su expulsión del territorio nacional en aplicación del art. 57.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, por la comisión de delitos dolosos: STC 151/2021; BOE 251.**

El 13 de junio de 2017 se inició un procedimiento de expulsión del territorio nacional frente a un ciudadano moldavo de veinte años de edad, que llevaba residiendo en España, junto a la mayor parte de su familia, desde hacía siete años, y por tanto desde que era menor de edad, por concurrir supuestamente la causa prevista en el art. 57.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España de haber sido por haber sido condenado por dos delitos dolosos castigados con pena privativa de libertad superior a un año, y no estar los antecedentes penales cancelados. Instruido el correspondiente procedimiento administrativo, por Resolución de la Directora del Área de Trabajo e Inmigración de la Delegación del Gobierno en Cantabria de 06 de Julio de 2017 se acordó la expulsión del territorio nacional de dicho ciudadano, con la prohibición de retornar al mismo durante cinco años, con fundamento en que concurría el supuesto establecido en el art. 57.2 de la LO 4/2000. Interpuesto recurso de reposición frente a esta resolución administrativa, el mismo fue desestimado por Resolución de la Directora del Área de Trabajo e Inmigración de la Delegación del Gobierno de Cantabria de 17 de octubre de 2017. El recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a estas resoluciones administrativas fue, sin embargo, estimado por la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 2 de Santander de 29 de mayo de 2018 por considerar que se había realizado una incorrecta aplicación automática del art. 57.2 de la LO 4/2000, sin tener en cuenta las circunstancias concurrentes del caso como la prolongada residencia en España del ciudadano y su buen comportamiento mientras estuvo en prisión. La Abogacía del Estado presentó recurso de apelación frente a dicha Sentencia que fue estimado parcialmente por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 22 de diciembre de 2018 que falló la expulsión del territorio nacional del ciudadano, con la imposibilidad de reingresar en el mismo durante un año. Tras haber intentado el ciudadano

afectado plantear un recurso de casación que fue inadmitido a trámite por Providencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2019, se interpuso recurso de amparo con fundamento, entre otros motivos, en una supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a la debida motivación, al haberse aplicado las previsiones del art. 57.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero sin ponderar las circunstancias personales y familiares del ciudadano afectado. El TC otorga el amparo.

## **FUNCIÓN PÚBLICA**

**El reconocimiento por sentencia firme del derecho de un funcionario docente a ser integrado en el antiguo grupo A “con todos los efectos derivados de tal asignación” incluye su derecho a que se le reconozcan los derechos pasivos correspondientes, por lo que la sentencia posterior que se los niega vulnera la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes: STC 173/2021; BOE 282.**

En el caso, la recurrente en amparo, docente especializada en apoyo psicopedagógico y orientación educativa había obtenido la consideración de funcionaria del antiguo grupo A por sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 16 de febrero de 1995, en cuya parte dispositiva se declaró: “El derecho de los recurrentes a ser integrados en el grupo A, con todos los efectos derivados de tal asignación que tendrá eficacia desde la fecha de sus nombramientos definitivos para sus respectivos puestos de trabajo”. Dicha sentencia devino firme, pero al cumplir la edad de jubilación, por resolución de la Dirección General de Costes y Pensiones Públicas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, de 13 de julio de 2013, se procedió a reconocerle pensión ordinaria de jubilación forzosa por edad, como funcionaria del cuerpo de maestros (grupo B). Recurrida esa resolución fue confirmada por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 11 de diciembre de 2017, inadmitiéndose el recurso de casación presentado contra la misma por providencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 13 de junio de 2018. Se alega el derecho a la tutela judicial en su vertiente de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes. El TC otorga el amparo.

## **HABEAS CORPUS**

**Los pronunciamientos judiciales que inadmiten a trámite un procedimiento de habeas corpus por razones de fondo vulneran el derecho fundamental a la libertad personal recogido en los artículos 17.1 y 17.4 de la CE: STC 181/2020; BOE 22.**

El 26 de septiembre de 2018 una ciudadana fue detenida como presunta autora de un delito de hurto producido en el domicilio donde trabajaba como cuidadora de una persona de avanzada edad. El 27 de septiembre de 2018 el letrado de esta ciudadana presentó una solicitud de habeas corpus, que fue inadmitido a trámite por Auto de 27 de septiembre de 2018 del Juzgado de Instrucción nº 33 de Madrid, argumentando que no concurría ninguna de las situaciones de ilegalidad de la detención previstas en el artículo 1 de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, de regulación del procedimiento de habeas corpus. Con el argumento de que el Juzgado debería, siempre que se cumplieran los requisitos formales para su planteamiento, tramitar el procedimiento de habeas corpus y no inadmitirlo por razones de fondo sin haber, entre otros trámites, conferido audiencia a la ciudadana que lo estaba solicitando, se formuló incidente de nulidad de actuaciones el 2 de octubre de 2018, que fue inadmitido a trámite por Providencia de 3 de octubre de 2018 del Juzgado de Instrucción nº 33 de Madrid de Frente a dichos pronunciamientos judiciales (el Auto de 27 de Septiembre y la Providencia de 3 de octubre) se formula recurso de amparo por entender que al rehusar tramitar el procedimiento de habeas corpus se han vulnerado diferentes derechos fundamentales de esta ciudadana durante su detención. El TC otorga el amparo.

**No es necesario el planteamiento del incidente de nulidad de actuaciones para el agotamiento de la vía judicial, cuando la demanda de amparo alegue vulneración del derecho a la libertad personal mediante el procedimiento de habeas corpus: STC 73/2021; BOE 97.**

El 8 de noviembre de 2019, funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, que, realizaban labores de prevención del delito en una calle de la ciudad de Badajoz, procedieron a la detención de un ciudadano por un presunto delito de atentado a agentes de la autoridad, siendo trasladado a las dependencias policiales de la Jefatura Superior de Policía de Badajoz. Ese mismo 8 de noviembre de 2019, su letrado presentó una solicitud de habeas corpus, que fue inadmitido a trámite por Auto de 9 de noviembre de 2019 del Juzgado de Instrucción nº 3 de Badajoz, argumentando que no concurría ninguna de las situaciones de ilegalidad de la detención previstas en el artículo 1 de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, de regulación del procedimiento de habeas corpus. Sin plantear ningún otro recurso, ni realizar ninguna otra actuación procesal y, particularmente, sin promover incidente extraordinario de nulidad de actuaciones se formula recurso de amparo frente al Auto de 9 de noviembre de 2019 del Juzgado de Instrucción nº 3 de Badajoz, sosteniendo que al denegar el mismo la incoación del procedimiento de habeas corpus se ha vulnerado por el órgano judicial el derecho fundamental a la libertad personal del ciudadano que lo solicitó. El TC otorga el amparo. (V.P. discrepante: Narváez Rodríguez, Martínez-Vares García, Montoya Melgar y González-Trevijano Sánchez).

## HUELGA

**En el marco de la convocatoria de una huelga, la constitución de cinco comités de huelga, uno por cada sindicato convocante, convierte a la huelga convocada en ilícita por abusiva: STC 130/2021; BOE núm. 182.**

Ante las dificultades para llegar a un acuerdo en la negociación del convenio colectivo de Ferrovial Servicios S.A, los sindicatos UGT, CCOO, CGT, USO y el Sindicato Ferroviario SF-Intersindical convocaron huelga para los mismos días y por las mismas razones y cada uno de ellos constituyó su propio comité de huelga. Ante esta situación la empresa se reunió con los cinco comités de huelga y les instó a nombrar uno solo, pero no se logró un acuerdo para ello ante lo cual Ferrovial Servicios S.A promovió la declaración de ilegalidad de la huelga por irregularidades en su convocatoria y por un ejercicio abusivo del derecho. La Audiencia Nacional desestimó la demanda de conflicto colectivo interpuesta por la empresa al considerar que era lícito que cada sindicato hiciera una convocatoria de huelga y formase su propio comité de huelga, aunque ello supusiese negociar con 43 personas. La empresa interpuso recurso de casación ante el TS que fue estimado, pero el sindicato CGT formuló incidente de nulidad de actuaciones alegando la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la libertad sindical. Dicho incidente fue desestimado por Auto, de lo que sindicato CGT se queja, al considerar que tanto dicho pronunciamiento como la sentencia del Tribunal Supremo vulneran los derechos de huelga y de libertad sindical. El TC deniega el amparo.

## IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

**Reconocer únicamente a las mujeres el complemento de maternidad por su aportación demográfica constituye una discriminación directa por razón de sexo: STC 152/2021; BOE núm. 251.**

En el caso, el recurrente, padre de tres hijos, nacidos en 1977, 1981 y 1989, solicitó pensión de jubilación en mayo de 2016, que le fue reconocida por una cuantía de 2350,20 €. El recurrente no estaba de acuerdo con esta cuantía e interpuso contra la resolución que le concedía la prestación en la cuantía mencionada una reclamación administrativa previa, solicitando el complemento de maternidad que el art 60 de la LGSS reconoce a las mujeres. El actor consideraba que, en tanto que su esposa no era pensionista de ningún régimen de Seguridad Social y que él era padre de tres hijos, tenía derecho a que su pensión de jubilación se viera incrementada con el complemento por su aportación demográfica, pues no hacerlo suponía una discriminación por razón de sexo para él. El TC otorga el amparo.

## INCONGRUENCIA

**Es incongruente la resolución judicial que, en un proceso de despido, reconoce que se ha obtenido una prueba con vulneración de derechos fundamentales, a los efectos de confirmar la exclusión por ilícita de dicha prueba, pero niega la vulneración a la hora de decidir sobre la indemnización solicitada: STC 61/2021; BOE 97.**

En el caso, doña Esperanza de la Calle Gil venía prestando servicios por cuenta de la entidad Amadeus Soluciones Tecnológicas, S. A., con categoría profesional de *Project office*. La empresa, tras una disminución del rendimiento de la trabajadora, ciertos desacuerdos manifestados en diversas reuniones y determinados hechos puestos en conocimiento de la dirección por algunos compañeros de doña Esperanza, decidió monitorizar su equipo informático. Comprobó entonces que dedicaba el 70% de su jornada a resolver cuestiones personales o, sencillamente, a no realizar ninguna tarea. Se procedió entonces a su despido disciplinario. Impugnado el despido, el Juzgado nº 19 de Madrid apreció vulneración de los derechos fundamentales a la intimidad y al secreto de las comunicaciones, declarando el despido nulo por tal razón y reconociendo a la demandante una indemnización de 6251€ por la vulneración de sus derechos. Interpuesto recurso de suplicación, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid reconoció que las pruebas de la conducta imputada en la carta de despido se habían obtenido efectivamente con vulneración de aquellos derechos y, por tanto, eran ilícitas. No obstante, entendió que la decisión de despido en sí misma no pretendía la vulneración de derechos fundamentales, por lo que procedía la declaración del despido como improcedente, por no haberse probado la causa alegada, y no nulo. En relación con la indemnización solicitada, consideró que no procedía su reconocimiento, pues el despido no se había producido con vulneración de derechos fundamentales. La ahora recurrente en amparo se queja, alegando su derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a obtener una respuesta motivada y razonada, de esta resolución judicial. El TC otorga el amparo.

## JUEZ IMPARCIAL

**Que revise en apelación una sentencia de instancia la misma sala que había anulado otra previa por los mismos hechos vulnera el derecho a un juez imparcial: STC 180/2021; BOE 282.**

D. Idelfonso García Fernández fue absuelto de una serie de delitos por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Jaén en una sentencia que fue anulada en apelación por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de la misma provincia. La Audiencia reprocha a la sentencia de primera instancia que se haya hecho distinción artificiosa entre el maltrato sufrido por la mujer del recurrente y el sufrido por los hijos, considerando que todos ellos habían sido víctimas de

situación de maltrato. También se muestra disconforme con la omisión de la valoración de un informe del Instituto de Medicina Legal relativo a los hijos que apreciaba indicadores de maltrato respecto de ellos, y con el análisis de la prueba de episodios sucedidos que considera de maltrato. Celebrado nuevo Juicio oral en el Juzgado de lo Penal núm. 4, dirigido por otro magistrado, la sentencia de 25 de julio de 2019 condenó al actor por delito de malos tratos en el ámbito familiar. Interpuesto recurso de apelación por el condenado, y previa solicitud de recusación de los tres magistrados que habían anulado la primera sentencia absolutoria, la segunda condenatoria es confirmada por los mismos. El posterior incidente de nulidad de actuaciones fue inadmitido. Se considera vulnerado el derecho a un juez imparcial.

## LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**En los procedimientos civiles, los decretos de los letrados de la administración de justicia que resuelven recursos de reposición promovidos contra sus propias resoluciones son susceptibles de recurso de revisión para su debido control judicial, y ello por aplicación de la STC 15/2020 que declara nulo el art. 454.bis 1 pfo. 1º LEC que excluía esta posibilidad: STC 54/2021; BOE 97, STC 23/2021; BOE 69, STC 149/2021; BOE 251.**

En el primer caso, el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Tafalla cesó a D<sup>a</sup> María Pilar Ruiz Llorente en la comunidad proindiviso que mantenía con D. Francisco Javier Sota Domínguez. Se promovió ante el mismo Juzgado expediente de ejecución, tasándose la finca y solicitando ambas partes su adjudicación, por lo que se les dio traslado para que ejercieran el derecho de sexto mediante la consignación del precio de tasación mejorado por lo menos en una sexta parte. También ambas partes ejercitaron ese derecho, consignando el Sr. Sota la totalidad de la tasación más una sexta parte, y la Sra. Ruiz la mitad de la tasación más una sexta parte del total. La letrada de la administración de justicia dictó decreto adjudicando la vivienda al Sr. Sota por entender que sólo él había cumplido con la consignación, frente a lo que se alza en reposición la Sra. Ruiz alegando que no era procedente consignar la totalidad del valor de la vivienda puesto que la mitad ya le pertenecía. Este recurso se desestima por decreto en el que se señala que frente al mismo no cabe recurso, pero que puede reproducirse la cuestión en la primera audiencia ante el tribunal o, si procesalmente ya no hubiera lugar, solicitarlo por escrito. En consecuencia, la Sra. Ruiz presentó escrito en el que se reprodujo ante el órgano judicial la petición del recurso de reposición y se solicitaba la celebración de una vista, que la letrada de la administración de justicia inadmitió al entender que la desestimación del recurso de reposición era firme. Se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

En el segundo caso, D<sup>a</sup> Ana Isabel García Morales, tras divorciarse de su marido, interpuso ante al Juzgado de Primera Instancia nº29 de Madrid deman-

da ejecutiva contra éste en reclamación de las cantidades que le reconocía la sentencia dictada en el previo proceso de liquidación de la sociedad de gananciales. Dictado Auto despachando ejecución, tres hermanos de la Sra. García solicitan su personación en el procedimiento por ser acreedores de aquélla en virtud de otro procedimiento de ejecución de título judicial en el que se había acordado la mejora de embargo sobre las cantidades que ésta pudiera percibir en el proceso de liquidación de la sociedad de gananciales. La personación fue aceptada, y esta decisión recurrida por la Sra. García en reposición, que fue desestimada. Presenta entonces recurso de apelación, que fue inadmitido por diligencia de ordenación del letrado de la administración de justicia, donde se señala que frente al mismo no cabe recurso, pero que puede reproducirse la cuestión en la primera audiencia ante el tribunal o, si procesalmente ya no hubiera lugar, solicitarlo por escrito. En consecuencia, la Sra. García presenta un escrito interesando la celebración de una audiencia ante el magistrado juez para reproducir la impugnación de la diligencia de ordenación que desestimaba el recurso de reposición interpuesto frente a la decisión de aceptar la personación en el procedimiento de sus hermanos. Denegada esta solicitud, se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción. El TC otorga el amparo.

En el tercer caso, contra el recurrente D. Jesús María Sánchez García se promovió ante el Juzgado de Primera Instancia nº 51 de Barcelona procedimiento de ejecución de sentencia de divorcio en reclamación de cantidades debidas por el impago de determinadas pensiones de alimentos a favor de sus hijos, despachándose ejecución y acordándose el embargo de la mitad indivisa de una finca propiedad del ejecutado. Desestimada la oposición a la ejecución que éste formuló, siguió el procedimiento su curso acordándose la subasta de la mitad del inmueble. Celebrada la subasta, y siendo la única postura presentada inferior al 70 por 100 del valor de tasación, la ejecutante ofreció postura por ese importe aprobándose el remate en su favor; no obstante, la ejecutante presentó luego escrito indicando que no podía adjudicarse la finca por no disponer de medios económicos para ello. Por ello, la letrada de la administración de justicia acordó, en primer lugar, dejar sin efecto el remate aprobado, y en segundo lugar, sacar el bien nuevamente a subasta. Frente a ambas resoluciones se interpusieron por el ejecutado sendos recursos de reposición invocando la quiebra fraudulenta de la subasta por la ejecutante y la nulidad de la convocatoria de la segunda subasta, recursos que fueron desestimados por decreto en que se señalaba que contra el mismo no cabía recurso alguno sin perjuicio de reproducir la cuestión al recurrir, si fuera posible, la resolución definitiva, lo que dejó interesado por escrito el ejecutado. El juzgado concedió plazo a las partes para formular alegaciones sobre la quiebra de la subasta por la ejecutante, desestimándose el incidente al no apreciar mala fe procesal en su conducta y no formulándose reposición por ninguna de las partes. Se celebró nueva subasta adjudicándose a la ejecutante la finca subastada por el importe que cubría el principal, intereses y costas, recurriéndose la resolución en reposición por el

ejecutado, que fue desestimada indicándose que contra la desestimación no cabía recurso alguno. A continuación se declaró terminado el proceso, resolución que también fue recurrida en revisión por el ejecutado, solicitando por otrosí la reproducción de todas las cuestiones planteadas en los anteriores recursos de reposición, pero no la revisión de las resoluciones de la letrada de la administración de justicia que los habían desestimado en su momento; este recurso fue desestimado por Auto que a su vez fue recurrido en apelación invocando nuevamente la quiebra de la primera de las dos subastas celebradas. Desestimada la apelación por la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Barcelona al entender que existía cosa juzgada, se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva. Se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC deniega el amparo.

**En los procedimientos penales, los decretos de los letrados de la administración de justicia que resuelven recursos de reposición promovidos contra sus propias resoluciones son susceptibles de recurso de revisión para su debido control judicial, y ello por aplicación de la STC 151/2020 que declara nulo el art. 238 Bis LECrim que excluía esta posibilidad: STC 179/2020; BOE 22, STC 182/2020; BOE 22, STC 57/2021; BOE 97, STC 13672021; BOE 182.**

En el primer caso, D. Jaber El Ghali, interno en un centro penitenciario, formuló queja ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 3 de Cataluña contra la administración penitenciaria por imponerle el cumplimiento de dos sanciones penitenciarias al mismo tiempo. Incoado el correspondiente expediente, se dictó Auto inadmitiendo la queja al entender que un primer grado no es una sanción penitenciaria; frente a este auto se interpuso recurso de reforma, que también fue desestimado. A continuación, el Sr. El Ghali presenta un escrito solicitando copia de toda la documentación obrante en el expediente con suspensión del plazo para recurrir, acordándose por la letrada de la administración de justicia remitirle copia de lo actuado pero denegando la suspensión del plazo. Pocos días después el Sr. El Ghali presenta escrito insistiendo en la petición de copia del expediente, a lo que la letrada de la administración de justicia responde remitiéndose a su anterior resolución. Se interpone entonces recurso de reposición, que fue desestimado por decreto en el que se señalaba que contra el mismo no cabía interponer recurso alguno siendo, por tanto, firme. Se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

En el segundo caso, D. Sergio Linacero Fajardo fue condenado por el Juzgado de lo Penal nº 14 de Valencia como autor de un delito de abandono de familia por impago de pensiones a la pena de seis meses de multa con una cuota diaria de cuatro euros. Insatisfecha la pena de multa, se declaró insolvente al condenado quedando sujeto a la responsabilidad personal subsidiaria de tres meses de prisión. El Juzgado abrió trámite de ejecutoria para resolver sobre la

posible suspensión de la ejecución de dicha pena privativa de libertad, o bien su sustitución por la de trabajos en beneficio de la comunidad, dictándose Auto que denegaba ambas posibilidades y ordenaba el ingreso en prisión. La procuradora del Sr. Linacero solicitó que el Auto se le notificara personalmente al condenado puesto que no le era posible contactar con él, lo que fue denegado por la letrada de la administración de justicia. Interpuesto recurso de reposición, es desestimado por la misma letrada señalando que contra el mismo no cabe interponer recurso ordinario alguno. Se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

En el tercer caso, el Juzgado de lo Penal nº 6 de Alcalá de Henares condenó a D. Pedro Alfonso Cerezo Caballero como autor de un delito de abandono de familia con la agravante de reincidencia, a la pena de multa de quince meses con una cuota diaria de 6 euros, así como a indemnizar a la recurrente D<sup>a</sup> María Virtudes Carnicel Flores por las mensualidades debidas y al pago de las costas. Tras la firmeza de la sentencia y la incoación de la ejecución, la Sra. Carnicel solicitó que se procediera a la tasación de las costas, acompañando minuta de letrado y nota de derechos y suplidos del procurador. Dicha petición fue desestimada por la letrada de la administración de justicia al entender que, no habiendo imposición expresa de las costas de la acusación particular, no cabía considerarlas tácitamente incluidas en la condena en costas contenida en la Sentencia. Por el mismo motivo se desestimó el recurso de reposición, añadiéndose que contra el mismo no cabía recurso alguno. Se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

En el último caso, Un ciudadano que estaba interesado en la obtención de un permiso penitenciario solicitó una serie de copias de todo lo actuado en un expediente judicial con suspensión de plazos para la interposición de recursos. Dicha solicitud fue desestimada por diligencia de ordenación de 20 de enero de 2018 del Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 3 de Cataluña. Formulado recurso de reposición el mismo fue desestimado por Decreto de dicho Letrado de 3 de abril de 2018, en el que se indicaba la firmeza de la resolución por no haber recurso judicial alguno, de conformidad con lo dispuesto en el art. 238 bis de la Ley de enjuiciamiento criminal. Frente a dicho Decreto de 3 de abril de 2018 se formula recurso de amparo al entender que, al no posibilitarse un control judicial de la resolución adoptada por el Letrado de la Administración de Justicia, se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

## **LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

**Los presidentes de las Federaciones autonómicas de fútbol en su condición de órganos directivos de entidades de titularidad privada, pero que ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo y actúan como agentes colaboradores de la administración pública (artículo**

**30.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte) no son titulares de los derechos a las libertades de expresión y de información: STC 5/2021; BOE 46.**

Convocadas para el 22 de mayo de 2017 elecciones a la Presidencia de la Real Federación Española de Fútbol, dieciséis presidentes de Federaciones Autonómicas suscribieron una carta de apoyo al candidato Ángel María Villar que fue publicada en las páginas web oficiales de las Federaciones asturiana y cántabra el 23 de febrero de 2017. El entrenador nacional de fútbol Miguel Ángel Galán Castellano solicitó entonces que dicha carta fuera eliminada de las webs federativas por cuanto la misma conculcaría el deber de neutralidad de los órganos federativos durante un proceso electoral. Dicha pretensión fue estimada por Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de 27 de abril de 2017. Los presidentes de las federaciones autonómicas de fútbol presentaron entonces recurso contencioso-administrativo por la vía del procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales. Dicho recurso fue desestimado por Sentencia de 25 de Julio de 2018 de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Los dieciséis presidentes Autonómicos formularon entonces un recurso de amparo por considerar que privándoles de la posibilidad de publicar la carta de apoyo al candidato Ángel María Villar se estaban conculcando sus derechos a las libertades de expresión e información. El TC deniega el amparo.

**Calificar en las redes sociales como “asesino” a un torero fallecido pocas horas después de producirse su deceso representa una injerencia en su derecho al honor, con directa afectación a su dignidad y no es una conducta expresiva que pueda ser amparada por la libertad de expresión: STC 93/2021; BOE 142.**

El 9 de julio de 2016 el torero Víctor Barrio falleció a consecuencia de una cornada en la plaza de toros de Teruel. Al día siguiente, Piedad Ángeles Peris García, concejal del Ayuntamiento de Catarroja (Valencia) y militante antitaurina, publicó en su cuenta de la red social Facebook, un mensaje en el que, mencionando la noticia, argumentaba y concluía que no debía lamentarse, sino que debía mostrarse alivio porque un asesino hubiera dejado de matar animales. Los padres y la esposa del torero fallecido interpusieron entonces una demanda de protección del derecho al honor, intimidad y propia imagen que fue estimada por la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Sepúlveda de 6 de noviembre de 2017 al considerar que el mensaje publicado en Facebook constituía una intromisión ilegítima del derecho al honor del torero fallecido y entre otros pronunciamientos condenaba a la demandada a abonar a sus familiares la cantidad de siete mil euros en concepto de daños morales. Piedad Ángeles Peris García presentó un recurso de apelación contra esta sentencia que fue desestimado por la Sentencia de 8 de marzo de 2018, dic-

tada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Segovia. Y frente a este pronunciamiento judicial desestimatorio de sus argumentos y pretensiones planteó recurso de casación que fue igualmente desestimado por Sentencia de 3 de abril de 2019 de la Sala Civil del Tribunal Supremo. Se formula entonces por parte de Piedad Ángeles Peris García recurso de amparo fundamentado en que se ha vulnerado su derecho fundamental a la libertad de expresión al sancionarla económicamente por defender sus posiciones antitaurinas. El TC deniega el amparo. (V.P. discrepante: Balaguer Callejón).

## MATRIMONIO POR EL RITO GITANO

**El matrimonio por el rito gitano, cuando las autoridades no han reconocido en ningún momento su validez, ni la apariencia de validez, no da derecho a percibir la pensión de viudedad, ni siquiera como convivencia more uxorio, si no se ha inscrito la unión en el registro de parejas de hecho: STC 1/2021; BOE 46.**

En el caso, doña Joaquina Cortés Cortés había celebrado en 1994 matrimonio conforme a los usos y costumbres gitanos. Estuvo conviviendo con su pareja al menos quince años y tuvo con él cinco hijos. El matrimonio nunca se formalizó legalmente. En el libro de familia constan ambos como solteros y en las inscripciones de nacimiento de los hijos se indica que no existe matrimonio de los padres y que son de carácter extramatrimonial. Tampoco consta inscripción alguna de la unión como pareja de hecho. Fallecido el varón, doña Joaquina solicita pensión de viudedad que le es denegada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS). Impugnada la resolución administrativa, el Juzgado de lo Social nº 4 de Jaén desestima la demanda. El Juzgado se apoya en la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de diciembre de 2009 (asunto Muñoz Díaz c. España) que consideró discriminatoria la denegación de la pensión de viudedad a una mujer casada por el rito gitano. Entiende el juzgador que en aquella sentencia había una apariencia de validez del matrimonio generada por las propias autoridades españolas que no se da en este caso, en el que reiteradamente en todos los registros existentes se señala que no existe tal matrimonio. El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía revocó esta sentencia y reconoció el derecho de la recurrente en suplicación a la pensión de viudedad. Planteado recurso de casación de unificación doctrina por la Tesorería General de la Seguridad Social y el INSS, el alto tribunal revoca la sentencia del superior de justicia y desestima de nuevo la demanda. Doña Joaquina recurre ahora en amparo alegando su derecho a la no discriminación racial o étnica (art. 14 CE), alegando que debió darse validez al matrimonio gitano o, al menos, reconocer la pensión de viudedad como pareja de hecho, sin exigir inscripción formal de la misma, en atención a las peculiaridades culturales del pueblo gitano. El TC deniega el amparo (VP Xiol Rios).

## MENORES DE EDAD

**La solicitud de que se imponga un determinado orden de apellidos al hijo realizada en el acto de la vista, distinta de la pedida en la demanda en un proceso de determinación de filiación no matrimonial, no es extemporánea incluso si el orden inicialmente solicitado se admite en la contestación a la demanda pues es una cuestión a decidir de acuerdo con el principio del interés superior del menor y requiere siempre una solución motivada fundamentada en ese interés: STC 178/2020; BOE 22.**

Doña E.N.C. presenta demanda de determinación de filiación paterna no matrimonial de su hija menor de edad contra don J.C.F.S., solicitando que se pusiese como primer apellido el del padre y segundo el de la madre, lo que se admitió en la contestación a la demanda. Cambiando el criterio, en la vista solicitó que primero fuera el apellido de la madre. Determinada la filiación y el orden de apellidos según la petición de la vista, el demandado solicita aclaración alegando indefensión al acogerse una solicitud a su juicio extemporánea, y además alega falta de motivación y pide la aplicación del criterio alfabético. Desestimada la aclaración, don J.C.F.S. interpuso recurso de apelación, acogido al estimar la Audiencia que efectivamente el juez de primera instancia había incumplido el deber de motivación, que el orden decidido había sido extemporáneamente solicitado y, además, que era contrario al criterio legal vigente en aquel momento. La madre recurre en casación alegando infracción del artículo 39 de la Constitución porque al niño se le conoce por el apellido de la madre – algo que el padre niega – de manera que lo decidido en primera instancia puede perjudicarlo. Alega también la doctrina del Tribunal Supremo relativa a la prevalencia del interés superior del menor en la decisión sobre el orden de los apellidos en defecto de acuerdo de los progenitores. El Tribunal Supremo considera que falta motivación en la sentencia de primera instancia y desestima el recurso por el carácter sorpresivo de la petición realizada en la vista; estima que el interés del menor no fue vulnerado al no proceder su valoración cuando hubo acuerdo inicial sobre el orden de los apellidos. La recurrente alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el principio de protección integral de los hijos y del superior interés del menor, y con el derecho a la propia imagen del mismo. El Tribunal Constitucional considera que la pretensión no fue extemporánea y que las resoluciones de la Audiencia y del Tribunal Supremo no estaban suficientemente motivadas en el interés superior del menor al limitarse a aplicar la legalidad en relación con el orden de los apellidos. Se considera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva.

**No vulnera el derecho de educación de un menor de edad, la medida de suspensión de asistencia al centro escolar cuando esta se adopta previa ponderación del interés superior de aquel: STC 81/2001; BOE 119.**

Los recurrentes en amparo son los progenitores de un menor escolarizado en una escuela pública de Alicante. Durante el segundo curso (2016-2017) el menor manifestó comportamientos agresivos graves. Se emitieron diversos informes por la inspección responsable del Centro y por un equipo psicopedagógico escolar de la Delegación Territorial de Alicante. En ellos se reflejaban con detalle las conductas manifestadas por el menor que suponían agresiones a los profesores y a los compañeros y, en algunas ocasiones comportaban lesiones para él mismo. Como resultado de esos informes y adoptando las propuestas incorporadas a los indicados informes la directora del Centro Escolar acordó que el alumno permaneciera en su domicilio durante el tiempo necesario para que los padres presentaran un diagnóstico facultativo que permitiera al Centro elaborar un protocolo de actuación y que en tanto se mantuviera la situación de suspensión se proporcionara al menor y a sus padres la información y los recursos necesarios para continuar con la educación en el ámbito familiar. Los padres del menor presentaron el 10 de marzo de 2017 una reclamación frente a esta decisión ante la Consellería de Educación de la Generalitat Valenciana y, posteriormente, recurso contencioso-administrativo por el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales frente a la denegación presunta de aquella reclamación. El recurso fue desestimado por sentencia de 26 de diciembre de 2017, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Alicante. Contra esta Sentencia interpusieron recurso de apelación que fue desestimado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 10 de octubre de 2018. Los padres prepararon entonces recurso de casación, inadmitido a trámite en virtud de Providencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 2019. Se invoca el derecho a la educación del artículo 27 CE y, además, el derecho a la igualdad y a la no discriminación (artículo 14 CE), a la integridad física y moral (artículo 15 CE) y a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia (artículo 24 CE) y. El Tribunal deniega el amparo (V.P. disidente: Xiol Ríos).

## MOTIVACIÓN

**Una sentencia que desestima la demanda de un padre condenado solidariamente por un Juzgado de Menores al pago de una indemnización junto con la madre y el hijo menor autor de los hechos, solicitando que la madre le reintegre el 50% de las cantidades pagadas, por entender que teniendo el padre la guarda y custodia del hijo en el momento de los hechos el pago le corresponde solo a él y sin tener en cuenta la sentencia del Juzgado de Menores, no es acorde con el derecho a obtener una respuesta motivada a la pretensión deducida y vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva: STC 144/2021; BOE 182.**

En el caso el Juzgado de Menores de Santander dictó sentencia declarando que don E.P.N. era autor de un delito de agresión sexual por lo que se le impuso una serie de medidas y, en concepto de responsabilidad civil, se estableció que el menor y sus representantes legales indemnizarían a la víctima, con carácter solidario, en la cantidad de 12.000 euros por daños morales más el interés legal. El padre, don E.P.S., que es el recurrente en amparo, y su madre, los representantes legales afectados, estaban en el momento de los hechos divorciados de mutuo acuerdo, siendo el padre el titular de la guarda y custodia del menor. En ejecución de lo resuelto en la sentencia del juzgado, el recurrente se comprometió a ir abonando el importe de la indemnización mensualmente y así lo fue haciendo desde el mes de febrero de 2017. El 27 de febrero de 2019 don E.P.S. presentó demanda contra la madre para reclamar el pago de 1764 euros, cantidad que entendía le correspondía abonar por el 50% de la indemnización hasta entonces abonada. La sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Torrelavega, atendiendo las alegaciones de la demandada, desestimó la demanda al entender que siendo el padre quien tenía la guarda y custodia del menor en el momento de los hechos, había de abonar el importe íntegro de acuerdo con el artículo 1903.2 del Código civil. Don E.P.N. entiende vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva basándose en la incongruencia de la sentencia, vulneración de las normas procesales sobre valoración de la prueba, en particular la prueba documental, y en la aplicación del artículo 162 del Código civil. El incidente de nulidad de actuaciones presentado con esta fundamentación fue rechazado argumentando que no existió indefensión, pues aun admitiendo que había habido un error en la valoración de la prueba documental e incongruencia de la sentencia, no se había alegado que se hubiera producido indefensión o se hubieran vulnerado normas esenciales del procedimiento. La incongruencia por valoración errónea de la prueba documental que el recurrente alega ante el Tribunal Constitucional se fundamenta en que la sentencia del Juzgado de Menores no había condenado solo al hijo sino también a los dos representantes legales, todos ellos con carácter solidario, sin que la recurrida motivara por qué no se había tenido esto en cuenta limitándose a decir que la indemnización había de pagarla el padre que tenía la guarda y custodia. El Tribunal otorga el amparo. Voto particular disidente de doña Encarnación Roca Trías.

## **NULIDAD DE ACTUACIONES**

**En el proceso laboral, no cabe desestimar un incidente de nulidad de actuaciones por ser la resolución impugnada susceptible de recurso de casación para la unificación de doctrina, cuando éste no es viable por falta de contradicción: STC 104/2021; BOE 142.**

En el caso, la entidad Naguscea S, L. había sido condenada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en un procedimiento de modificación sustancial de condiciones de trabajo. Contra esta resolución

planteó incidente de nulidad de actuaciones en el que sostiene que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia. La sala desestima el incidente pues, conforme al art. 241.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, éste sólo puede instarse cuando no quepa interponer frente a la resolución recurso ordinario o extraordinario. A juicio del tribunal, su sentencia era todavía recurrible en casación para la unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo. La entidad recurrente se queja en amparo de esta última decisión, alegando su derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso a los recursos. Sostiene que el mencionado recurso de unificación de doctrina no era viable en este caso, pues las sentencias del tribunal constitucional que se consideran infringidas no presentaban la debida identidad de situaciones fácticas que el Tribunal Supremo exige para estimar la existencia de contradicción. El TC otorga el amparo.

## ORDEN DE ALEJAMIENTO

**Considerar que se mantiene la vigencia de una orden alejamiento tras el sobreseimiento provisional de la causa de la que procede, por el hecho de que no se haga referencia a la misma, dando lugar posteriormente a la condena por quebrantamiento de medida cautelar, vulnera el derecho a la legalidad penal: STC 78/2021; BOE 119.**

En el caso, el Juzgado de Primer Instancia e Instrucción núm. 2 de Colmenar Viejo acordó el 3 de mayo de 2015 la medida cautelar de no aproximación a doña Lucía Isabel, denunciante por malos tratos, por parte del recurrente en amparo, don Clemente Cerros. Como consecuencia de que doña Lucía solicitó la retirada de la orden de alejamiento y el archivo del procedimiento, este fue sobreseído provisionalmente el 4 de agosto de 2015, sin que la medida fuese formalmente dejada sin efecto. Sí se dejó sin efecto posteriormente, en el auto de 11 de noviembre de 2015 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de Colmenar Viejo, que archivó las actuaciones. Con motivo de una nueva denuncia formulada por doña Lucía contra don Clemente el 23 de febrero de 2016 se abrieron diligencias que, tras distintos avatares procesales, terminaron resultando de la competencia del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Colmenar Viejo. En la declaración prestada por doña Lucía ante el juzgado manifestó que ella y el demandante estuvieron conviviendo desde septiembre hasta enero de 2015. El Ministerio Fiscal interesó en su momento la apertura de juicio oral contra don Clemente, entre otros por los hechos que consideró constitutivos de un delito continuado de quebrantamiento de medida cautelar al estimar que la orden de alejamiento estuvo vigente hasta el 11 de noviembre de 2015 y, pese a ello, doña Lucía y don Clemente estuvieron conviviendo desde septiembre de 2015 hasta mediados de enero de 2016. El demandante de amparo fue condenado como autor de varias infracciones penales, entre ellas por el delito de quebrantamiento de medida cautelar, condena que confirmó en

apelación la Audiencia Provincial competente. Tras la inadmisión, por motivos procesales, del recurso de casación interpuesto ante el Tribunal Supremo, se presenta recurso de amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente del derecho al principio de legalidad en materia penal del artículo 25 de la Constitución en la faceta del derecho a no ser condenado por acciones que no constituyen delito. El Tribunal otorga el amparo.

## PARLAMENTARIO

**La Mesa de un Parlamento no puede inadmitir a trámite una proposición de ley con el fundamento de la facultad del Gobierno de oponerse a iniciativas legislativas que supongan aumento de créditos presupuestarios o disminución de ingresos en aquellos supuestos en que los costes económicos de la iniciativa legislativa se inician fuera del marco temporal del presupuesto anual y vigente: STC 53/2021; BOE 97.**

El 25 de abril de 2018, Oscar Urralburu Arza, diputado y portavoz del Grupo Parlamentario Podemos en la Asamblea Regional de Murcia, presentó, en el registro de la Cámara una proposición de ley relativa a la modificación de la Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los derechos y deberes de los usuarios del sistema sanitario de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Por su trascendencia, con relación a la fundamentación del pronunciamiento del TC en este caso debe destacarse que en la disposición final primera de dicha iniciativa se establecía expresamente que “las medidas contempladas en la presente ley que impliquen la realización de gastos, por la puesta en marcha de la misma norma o en virtud de su desarrollo reglamentario, serán presupuestadas en sus correspondientes programas y capítulos con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia del ejercicio siguiente a la entrada en vigor de las disposiciones adoptadas para su aplicación”. La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el 7 de mayo de 2018, acordó en relación con dicha iniciativa legislativa solicitar la previa conformidad del Consejo de Gobierno, al considerar que la misma podría implicar aumento de créditos presupuestarios. El Consejo de Gobierno de la Región de Murcia acordó el 16 de mayo de 2018 oponerse a la tramitación de la proposición de ley, porque su aprobación supondría un aumento de gasto no presupuestado, estimado en casi cinco millones de euros. Y, con fundamento en el mismo, la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia, en sesión celebrada el 28 de mayo de 2018, decidió no admitir a trámite la referida iniciativa. Contra el acuerdo de la Mesa de la Cámara de 28 de mayo de 2018 se formuló por el diputado Oscar Urralburu recurso de reconsideración que fue desestimado por Acuerdo de la Mesa de 6 de septiembre de 2018. El diputado autonómico Oscar Urralburu interpone frente a estos Acuerdos de 28 de mayo y 6 de Septiembre de 2018 de la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia recurso de amparo al entender que con los mismos se ha vulnerado su derecho fundamental a acceder en

condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos según lo dispuesto en el art. 23.2 CE, en relación con el derecho de los ciudadanos a participar en tales asuntos a través de sus representantes, previsto en el art. 23.1 CE. El TC otorga el amparo.

**La existencia de un criterio diferente en los órganos parlamentarios (Mesa o Presidencia) al sostenido por los miembros de un grupo parlamentario sobre los efectos de una causa de inelegibilidad sobrevenida de un miembro de dicho Parlamento no vulnera los derechos de participación y representación política de los diputados integrantes de dicho grupo parlamentario: STC 66/2021; BOE 97.**

Una vez que la Junta Electoral Central declaró a través de su Acuerdo 2/2020, de 3 de enero el surgimiento de una causa de inelegibilidad sobrevenida como diputado autonómico sobre el Presidente de la Generalitat de Cataluña Joaquim Torra al haber sido condenado por la Sentencia de 19 de diciembre de 2019 como autor de un delito de desobediencia, el grupo parlamentario de Ciutadans en el Parlamento de Cataluña solicitó el 13 de enero de 2020 a la Mesa del Parlamento la adopción de una serie de medidas para dar efectividad a dicha causa de inelegibilidad sobrevenida. Su interpretación jurídica consistía en que se debía declarar la pérdida de la condición de diputado del Sr Torra, y, con ello, la de Presidente de la Generalitat, debiendo, con ello, convocarse una nueva sesión de investidura. Desestimada dicha solicitud por Acuerdo de la Mesa del 14 de enero de 2020, la misma fue reiterada nuevamente por el grupo parlamentario de Ciutadans el 23 de enero de 2020 y, nuevamente, desestimada por Acuerdo de la Mesa del Parlamento de 27 de enero de 2020. Y ello por interpretarse que el Estatuto de Cataluña no obligaba a que el Presidente de la Generalitat debiese ostentar necesariamente la condición de diputado autonómico. Posteriormente, el 12 de febrero de 2020, el Presidente del Parlamento concedió la palabra a Joaquim Torra como persona legitimada para responder las preguntas que, con ocasión de la sesión de control al Presidente de la Generalitat, había planteado el grupo parlamentario Ciutadans. Los diputados integrantes de este grupo parlamentario presentaron recurso de amparo contra los Acuerdos de la Mesa de 14 de enero y 27 de enero de 2020, y contra la decisión del Presidente de la Cámara de obligarles a dirigir al Sr. Joaquim Torra las preguntas destinadas a la sesión de control al Presidente de la Generalitat argumentando que con dichos actos se estaba vulnerando su derecho fundamental a la participación política. El TC deniega el amparo.

**No vulnera el derecho fundamental al ejercicio de las funciones representativas que los diputados suspendidos en sus funciones sean privados de las percepciones económicas propias de la condición de diputado, no sean dados de alta en la cobertura de protección social o que se les impida incorporarse a un grupo parlamentario concreto mientras se mantenga**

**la situación de suspensión de sus derechos: STC 69/2021; BOE 97, STC 90/2021; BOE 119, STC 105/2021; BOE 142.**

En las elecciones al Congreso de los Diputados de 21 de mayo de 2019 resultaron elegidos, entre otros, Jordi Sánchez, Josep Rull i Andreu y Jordi Turull i Negre que se encontraban en esos momentos procesados por un presunto delito de rebelión y en situación de prisión provisional. En tal situación la Mesa del Congreso acordó el 24 de mayo de 2019, y con efectos del 21 de mayo de 2019, suspender automáticamente a dichos diputados de sus funciones representativas al sostener el criterio -cuya constitucionalidad y corrección avaló la STC 97/2020- de que el art. 384 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal exige que los diputados procesados mediante Auto, respecto al que ya no cabe recurso, por su presunta participación en un delito de rebelión y que se encuentran en prisión provisional sean automáticamente suspendidos en sus funciones como diputados mientras se mantenga esta situación. Con carácter complementario a este Acuerdo de 24 de mayo de 2019, el 5 de junio de 2019, la Mesa del Congreso de los Diputados adoptó otro Acuerdo para precisar y determinar en el mismo los efectos concretos que la suspensión temporal de la condición de diputado de Jordi Sánchez, Josep Rull y Jordi Turull conllevaba. Y, entre ellos, en dicho Acuerdo se estableció el no concederles las percepciones económicas propias de la condición de diputado, el no darles de alta en la cobertura de protección social y el no permitirles incorporarse a un grupo parlamentario concreto, mientras se mantuviese la suspensión temporal de sus funciones como diputados. Solicitada reconsideración de dicho Acuerdo, la misma fue desestimada por Acuerdo de la Mesa del Congreso de 16 de julio de 2019. Jordi Sánchez, Josep Rull y Jordi Turull formulan, entonces, recursos de amparo, frente a los Acuerdos de la Mesa del Congreso de fecha 5 de junio y 16 de julio de 2019 al entender que con los mismos se está vulnerando su derecho fundamental de participación y representación políticas. El TC deniega el amparo.

**Que los órganos jurisdiccionales no soliciten autorización a las Cámaras (suplicatorio) para continuar un proceso penal cuyo juicio oral ya se había iniciado en el momento en que se produjo la elección de un parlamentario no vulnera la prerrogativa parlamentaria de la inmunidad ni los derechos fundamentales de los parlamentarios al ejercicio del cargo representativo o a un proceso con todas las garantías: STC 70/2021, STC 71/2021; BOE 97.**

Oriol Junqueras Vies, Jordi Sánchez i Picanyol, Jordi Turull i Negre y Josep Rull i Andreu fueron elegidos diputados en las elecciones al Congreso de los Diputados celebradas el 28 de abril de 2019. Raúl Romeva Rueda fue, por su parte, elegido senador en este mismo proceso electoral. En el momento en que se produjo la elección de estas cinco personas como parlamentarios de las Cortes Generales se había acordado ya por Auto de 25 de octubre de 2018 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo la apertura de juicio oral contra

ellos, como presuntos autores de delitos de rebelión y malversación de caudales públicos, habiéndose incluso celebrado en ese momento varias sesiones del referido juicio. El 8 de mayo de 2019, Oriol Junqueras, Jordi Sánchez, Jordi Turull, Josep Rull y Raúl Romeva presentaron un escrito argumentando que, atendiendo a su nueva y sobrevenida condición de parlamentarios, y con fundamento en la prerrogativa de la inmunidad establecida en el art. 71.2 CE se debían suspender las sesiones del juicio oral que se estaba celebrando y se debía solicitar autorización al Congreso de los Diputados y al Senado para la continuación de dicho proceso penal mediante la remisión del correspondiente suplicatorio. La Sala Segunda del Tribunal Supremo, por Auto de 14 de mayo de 2019, desestimó esta solicitud. Se interpuso, entonces, recurso de súplica contra el anterior Auto, que fue desestimado por Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2019. Frente a estos dos Autos, Oriol Junqueras, Jordi Sánchez, Jordi Turull, Jose Rull y Raúl Romeva formulan recurso de amparo. El TC deniega el amparo.

**La denegación del uso de una sala del Congreso de los diputados para la celebración de reuniones que no se refieran al ejercicio de funciones parlamentarias propiamente dichas no vulnera el derecho fundamental al acceso y ejercicio de los cargos representativos: STC 137/2021; BOE 182.**

Varios diputados de diferentes grupos parlamentarios solicitaron a la Mesa del Congreso el día 16 de octubre de 2018 el uso de la sala constitucional durante la mañana del viernes 16 de noviembre para la celebración de un encuentro de parlamentarios españoles, así como de Francia, Italia, Dinamarca, Suecia, Suiza, Argelia, Sudáfrica y Mauritania, bajo el marco, aunque de forma paralela, de la celebración de la EUCOCO (43.<sup>a</sup> Conferencia Europea de Solidaridad y Apoyo al Pueblo Saharaui), que se iba a celebrar en Madrid los días 16 y 17 de noviembre de 2018. La Mesa de la Cámara, tras solicitar informes sobre la naturaleza y fines del acto, por Acuerdo de 30 de octubre de 2018, denegó, sin motivar expresamente el acuerdo, la celebración de dicho encuentro en la sala constitucional del Congreso de los Diputados. Solicitada el 5 de noviembre de 2018 reconsideración de dicho Acuerdo, la misma es desestimada por Acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados de fecha. 15 de noviembre de 2018. Contra estos dos Acuerdos de la Mesa, Txema Guijarro García (portavoz del grupo parlamentario Confederado de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea del Congreso de los Diputados) y Sergio Pascual Peña, diputado de dicho grupo parlamentario formularon recurso de amparo, sosteniendo que con la denegación de la cesión de la sala constitucional se estaban vulnerando sus derechos de representación política y de ejercicio del cargo de diputado. El TC deniega el amparo.

**La declaración del estado de alarma no puede justificar que se paralice, aunque sea de manera temporal, la actividad del Congreso de los diputa-**

**dos ni el ejercicio de sus funciones constitucionales como la de controlar la acción del Gobierno: STC 168/2021; BOE 268.**

Cincuenta y dos diputados y diputadas del Grupo Parlamentario de Vox en el Congreso de los Diputados mostraron su oposición y solicitaron reconsideración del Acuerdo de 19 de marzo de 2020 de la Mesa de la citada cámara de suspender, desde esa fecha y en el contexto de la crisis sanitaria del COVID-19 y de la declaración del estado de alarma, el cómputo de los plazos reglamentarios que afectaba a las iniciativas en tramitación en el Congreso de los Diputados, hasta que la Mesa levantara dicha suspensión, así como de los plazos administrativos y de prescripción y caducidad de los procedimientos administrativos de la Cámara en los términos establecidos por las disposiciones adicionales tercera y cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. Dicha solicitud de reconsideración fue desestimada por Acuerdo de la Mesa del Congreso de 21 de abril de 2020. Frente a estos dos Acuerdos de la Mesa del Congreso de los Diputados, se formuló por parte de los cincuenta y dos diputados del Grupo Parlamentario Vox, el 11 de mayo de 2020, recurso de amparo que se fundamentó en que con los Acuerdos parlamentarios objeto de impugnación se estaba paralizando la actividad del Congreso en un momento tan crucial como el que representaba la crisis sanitaria, se estaba afectando el ejercicio de control por parte del Congreso de la acción del Gobierno y, en último término, vulnerando el núcleo esencial de sus derechos de participación política como diputados. El TC otorga el amparo. (V. P. discrepantes: González Rivas, Conde-Pumpido Tourón, Balaguer Callejón y Xiol Ríos).

**No vulnera el derecho fundamental al ejercicio de las funciones representativas que un diputado procesado, mediante Auto respecto al que ya no cabe recurso, por su presunta participación en un delito de rebelión y respecto al que se ha dictado orden judicial de detención sea automáticamente suspendido de dichas funciones mientras se mantenga esta situación: STC 171/2021; BOE 268.**

Este caso está relacionado con la suspensión, por los mismos motivos planteados en el presente asunto, de las funciones representativas de otros diputados autonómicos del Parlamento de Cataluña ya abordada por el TC en las siguientes sentencias del año 2020: STC 11/2020; BOE 52, STC 38/2020; BOE 83, STC 97/2020; BOE 220. En las elecciones al Parlamento de Cataluña celebradas el 21 de diciembre de 2017 resultó, entre otros, elegido diputado Carles Puigdemont. Puigdemont se encontraba ya en el momento en que fue proclamado candidato electo investigado por su presunta participación en un delito de rebelión y malversación de caudales públicos, acordándose, posteriormente, respecto de su persona el procesamiento y una Orden europea de detención y entrega. En esta situación procesal, y en aplicación del art. 384 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Auto de 9 de julio de 2018, dictado por el

magistrado instructor de la causa especial seguida ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo acordó “comunicar a la Mesa del Parlamento autonómico de Cataluña, que el miembro del Parlamento de Cataluña Carles Puigdemont ha quedado automáticamente suspendido en las funciones y cargos públicos que estaba desempeñando”. Por Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 2019 y de 10 de julio de 2019, se desestimaron los recursos de reforma y apelación, respectivamente, presentados contra el citado Auto de 9 de julio. Carles Puigdemont formuló entonces recurso de amparo frente a esos Autos ante el TC invocando que con la decisión de suspenderle automáticamente en su condición de diputado del Parlamento de Cataluña se habría vulnerado, entre otros, su derecho fundamental al ejercicio de cargo público representativo. El TC desestima el recurso de amparo.

**Conductas dirigidas y relacionadas con la preparación, convocatoria y organización de un referéndum, sin competencias constitucionales para ello y con la aprobación y lectura de una declaración de independencia en sede parlamentaria, resultan subsumibles en el tipo penal del delito de sedición, sin que ello represente la vulneración de ninguno de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución: STC 121/2021; BOE 161, STC 122/2021; BOE 161, STC 184/2021; BOE 282.**

Por su participación en la preparación, convocatoria y organización del referéndum celebrado en Cataluña el 1 de octubre de 2017, Jordi Sánchez, Jordi Cuixart y Carme Forcadell fueron condenados, tras un complejo proceso penal, por la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2019, como autores de un delito de sedición previsto en los arts. 544 y 545.1 CP a diferentes penas de prisión e inhabilitación absoluta. Frente a esta sentencia, promovieron un incidente de nulidad de actuaciones que fue desestimado por el Auto del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2020. Plantearon entonces tres recursos de amparo con el argumento principal común de que la subsunción de las conductas por las que habían sido acusados y condenados en el tipo penal de la sedición resultaba lesiva de varios derechos fundamentales. Los dos primeros casos (STC 121/2021 y STC 122/2021) se corresponden, con el recurso de amparo planteado, respectivamente, por Jordi Sánchez y Jordi Cuixart que habían sido condenados por el Tribunal Supremo a una pena de prisión e inhabilitación de 9 años por haber sido promotores de diferentes manifestaciones multitudinarias, preparatorias del referéndum, y que desembocaron en actos violentos entre el 20 de Septiembre de 2017 y el 1 de octubre de 2017. El tercero de los casos, (STC 184/2021) se corresponde, por su parte, con el recurso de amparo interpuesto por Carme Forcadell. Su condena, atendiendo a su condición de presidenta del Parlamento de Cataluña y, particularmente, a su intervención directa en la aprobación y lectura en el Parlamento de Cataluña de una declaración unilateral de independencia, en contra del criterio de los servicios jurídicos del Parlamento fue la más severa de las impuestas por el

Tribunal Supremo y fue de once años y seis meses de prisión e inhabilitación. El TC deniega los recursos de amparo. V. P. discrepantes: Xiol Ríos y Balaguer Callejón).

## PRISIÓN PROVISIONAL

**No proporcionar a los ciudadanos ni a sus letrados la información necesaria para conocer con un mínimo de precisión los términos en que se fundamenta una petición de prisión provisional solicitada por el Ministerio Fiscal porque se ha declarado el secreto de sumario, ni permitirles acceder a las actuaciones completas en que se fundamenta tal actuación para alegar jurisdiccionalmente frente a la misma vulnera el derecho fundamental a la libertad personal: STC 180/2020; BOE 22, STC 80/2021; BOE 119.**

En el primer caso, durante la instrucción penal de unas diligencias preliminares -respecto a las que se había declarado el secreto de sumario - por un supuesto delito continuado de blanqueo de capitales, en que se investigaba a cuatro ciudadanos venezolanos, el Ministerio fiscal solicitó que se adoptase la medida cautelar de prisión provisional frente a uno de ellos al concurrir los requisitos legalmente establecidos. Dicha petición se realizó en una comparencia en sede judicial que duró poco más de minuto y medio y utilizándose por parte del Ministerio Fiscal argumentos y conceptos genéricos, imprecisos e indeterminados. Por Auto del Juzgado de Instrucción núm. 41 de Madrid de 20 de febrero de 2018, se acordó la prisión provisional solicitada. Dicho Auto es recurrido con el fundamento de que no se habría facilitado al ciudadano afectado ni a su letrado información suficiente sobre las razones que justificaban que el Ministerio Fiscal solicitase la adopción de la medida de prisión provisional, ni se habría facilitado al ciudadano afectado o a su letrado un acceso completo a las actuaciones en que la misma se fundamentaba, atendiendo a la declaración judicial del carácter secreto de las mismas. Dicho recurso de apelación fue desestimado por el Auto de de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid de 13 de abril de 2018. Planteado incidente de nulidad de actuaciones, el mismo fue, igualmente, desestimado por Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 7 de junio de 2018. Frente a dichos Autos, se formuló entonces recurso de amparo por entender que con los mismos se ha vulnerado el derecho a la libertad personal del ciudadano por haberse adoptado la medida de prisión provisional sin observancia de la forma prevista en el ordenamiento (17.1 CE) y sin respetar las garantías procedimentales mínimas que exige la jurisdiccionalidad de la medida (17.2 CE). El TC otorga el amparo.

En el segundo caso, la medida de prisión provisional fue adoptada por el Juzgado de Instrucción nº 4 de Badajoz mediante Auto de 16 de diciembre de 2018 respecto de dos ciudadanos que estaban siendo investigados por la comisión de posibles delitos contra la salud pública, organización criminal, blanqueo de capitales y tenencia ilícita de armas, en el marco de unas diligencias

que estaban siendo instruidas por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Badajoz y respecto a las que se había declarado el secreto de sumario. Atendiendo a tal carácter secreto de las diligencias, se decretó la prisión provisional para estos ciudadanos sin informarles ni proporcionarles acceso a los elementos esenciales de la causa que les possibilitase poder impugnar la medida de prisión provisional adoptada. Recurrido dicho Auto en apelación, el recurso fue desestimado por Auto de 11 de enero de 2019 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Badajoz. Se planteó entonces incidente de nulidad de actuaciones que fue inadmitido a trámite por Auto de 1 de febrero de 2019, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Badajoz. Frente a estos Autos, se formuló recurso de amparo aduciendo que los ciudadanos afectados por la medida de prisión provisional no tuvieron acceso a ningún elemento esencial de las actuaciones previamente a la decisión sobre tal prisión provisional, por lo que no pudieron oponerse eficazmente a la misma.. El TC otorga el amparo.

**No cabe denegar la reclamación de indemnización por prisión provisional porque la absolución o el archivo de la causa penal no se haya fundado en la “inexistencia del hecho imputado”, pues dicho requisito del art. 294.1 LOPJ fue declarado inconstitucional por la STC 85/2019: STC 41/2021; BOE 77, STC 83/2021; BOE 119, STC 98/2021; BOE 142, STC 114/2021; BOE 161, STC 127/2021; BOE 182, STC 128/2021; BOE 182, STC 141/2021; BOE 182.**

En el primer caso, en el marco de un proceso penal por homicidio, D. Gerardo González León fue puesto en prisión provisional durante un periodo de 346 días. El Juzgado de Instrucción nº 4 de Torremolinos dictó Auto acordando el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones por “no existir fundamento suficiente para sostener la acusación contra el imputado”, por lo que el Sr. González formuló reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado por el tiempo que estuvo privado de libertad. El Secretario de Estado de Justicia desestimó la reclamación, además de por no haberse dictado auto de sobreseimiento libre sino de sobreseimiento provisional, porque el mismo no se basaba en la inexistencia del hecho imputado, lo que motivó que se interpusiera recurso contencioso-administrativo. La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, y luego la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, dictaron Sentencia confirmando la resolución denegatoria de la reclamación por la misma falta de consideración en el sobreseimiento de inexistencia del hecho imputado. Se recurre entonces en amparo invocando el derecho a la presunción de inocencia y a la igualdad. El TC otorga el amparo.

En el segundo caso, D. Víctor González Méndez fue absuelto por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de los delitos contra la salud pública y de blanqueo de capitales procedentes del tráfico ilegal de drogas de los que venía siendo acusado y por los que había estado en prisión

preventiva 45 meses y 9 días. Formuló entonces ante el Ministerio de Justicia reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, que fue desestimada por el Secretario de Estado de Justicia. Interpuesto recurso contencioso-administrativo, fue desestimado por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional al entender que no se daba el requisito de “inexistencia del hecho imputado”, ya que efectivamente se había cometido el delito si bien se absolvió al imputado porque no se había acreditado su participación en el mismo, lo que daba lugar a una “inexistencia subjetiva” pero no objetiva del hecho imputado que excluía el derecho a la indemnización. Inadmitido el recurso de casación por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, se recurre en amparo invocando el derecho a la presunción de inocencia y a la igualdad. El TC otorga el amparo.

En el tercer caso, D. Gabriel Gavrilita estuvo en situación de prisión provisional durante 477 días por su presunta participación en un delito de asesinato en grado de tentativa e incendio, delitos de los que fue absuelto por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid al entender que la única prueba incriminatoria que obraba en autos (declaración testifical contradictoria de un cuñado) no era suficiente para enervar su presunción de inocencia. Desestimada la reclamación indemnizatoria por responsabilidad patrimonial del Estado que presentó ante el Ministerio de Justicia, se interpone recurso contencioso-administrativo que también es desestimado por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional porque la absolución no se basó en la inexistencia de los hechos imputados sino en la aplicación del principio de presunción de inocencia. Inadmitido el recurso de casación, se recurre en amparo invocando el derecho a la presunción de inocencia y a la igualdad. El TC otorga el amparo.

En el cuarto caso, D. Abdelghani El Ghoufairi fue absuelto por el Juzgado de lo Penal de Teruel del delito de robo con fuerza en las cosas en casa habitada por no haber quedado acreditado que se encontrase presente en el lugar y día de la comisión del delito y, por tanto, que fuese uno de los autores de la sustracción. Una vez firme la Sentencia, se formula reclamación ante el Ministerio de Justicia por responsabilidad patrimonial del Estado por los 106 días que estuvo en prisión preventiva, que es desestimada por haberse basado la absolución en la falta de prueba de cargo suficiente y no en la inexistencia del hecho imputado. Confirmada la resolución por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, y no teniéndose por preparado el recurso de casación, se recurre en amparo invocando el derecho a la presunción de inocencia y a la igualdad. El TC otorga el amparo.

En el quinto caso, D. Juan Carlos Asenjo Grande formula reclamación indemnizatoria por responsabilidad patrimonial del Estado por los 16 días que estuvo en prisión preventiva por los delitos de estafa, falsedad y usurpación de estado civil de los que luego fue absuelto por la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid y por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. La reclamación es desestimada por el Secretario de Estado de Justicia porque la

absolución no se había producido por inexistencia objetiva del hecho imputado sino por aplicación de la presunción de inocencia que no pudo ser desvirtuada por la prueba practicada, mismo motivo por el que se desestima el recurso contencioso-administrativo por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 1. Se recurre en amparo invocando el derecho a la presunción de inocencia y a la igualdad. El TC otorga el amparo.

En el sexto caso, D. Mauricio Ospina Villegas fue absuelto por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Valencia del delito contra la salud pública del que venía siendo acusado y por el que había estado privado de libertad, primero como detenido y luego en prisión provisional, un total de 373 días. Desestimada su reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional desestimó también el recurso contencioso-administrativo interpuesto al entender que la absolución del Sr. Ospina no se había fundado en la inexistencia objetiva de los hechos, que fueron declarados probados en otro procedimiento respecto de otra acusada, sino en la falta de prueba de su participación en los mismos. Inadmitido el recurso de casación por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, se recurre en amparo invocando el derecho a la presunción de inocencia y a la igualdad. El TC otorga el amparo.

En el último caso, en el marco de un proceso penal por homicidio en grado de tentativa, D. Cristóbal Gallego Gallego fue puesto en prisión provisional durante un periodo de 481 días. La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Jaén dictó Sentencia absolviendo libremente al imputado al aplicar el principio *in dubio pro reo* por no encontrar indicios suficientes de su participación en los hechos, por lo que el Sr. González formuló reclamación de responsabilidad patrimonial por el tiempo que estuvo en prisión. El Ministerio de Justicia primero, y luego la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, desestimaron la reclamación porque la absolución no se basaba en la inexistencia del hecho imputado sino en la presunción de inocencia por insuficiencia de prueba de cargo. Inadmitido el recurso de casación por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, se recurre en amparo invocando el derecho a la presunción de inocencia y a la igualdad. El TC otorga el amparo.

**No cabe denegar la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial por aplicación del art. 294.1 LOPJ, declarado inconstitucional por la STC 85/2019, que limitaba la indemnización a la “inexistencia del hecho imputado”, incluso cuando los hechos son previos a la citada declaración de inconstitucionalidad: STC 177/2020; BOE 22.**

Un ciudadano estuvo en situación de prisión provisional entre los días 29 de abril y 22 de octubre de 2009, por su presunta participación en un delito contra la salud pública. Sin embargo, por Sentencia de la sección tercera de la

Audiencia Provincial de Valencia, de fecha 3 de junio de 2011, fue absuelto del delito del que venía acusado al entenderse que no se había practicado prueba suficiente para -enervando el principio *in dubio pro reo*- concluir que dicho ciudadano había cometido los hechos que se le imputaban. Presentó entonces reclamación de responsabilidad patrimonial solicitando una indemnización económica por el tiempo en que estuvo en prisión provisional que fue desestimada por resolución del Secretario de Estado de Justicia de 25 de Septiembre de 2012 al entender que la sentencia penal absolutoria no declaraba la inexistencia objetiva de los hechos imputados, como exigía el art. 294.1 LOPJ, sino la inexistencia de prueba suficiente. Recurrída dicha resolución administrativa ante la jurisdicción contencioso-administrativa, el recurso fue desestimado por Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 22 de Julio de 2014. Se planteó entonces recurso de nulidad de actuaciones contra dicha sentencia que fue desestimado por Auto de la Audiencia Nacional de 4 de noviembre de 2014. Contra dichos pronunciamientos judiciales se formula recurso de amparo con fundamento en que los mismos han vulnerado los derechos a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

## **PRUEBA EN EL PROCESO DE DESPIDO**

**La interpretación según la cual el despido basado en una prueba obtenida con vulneración de derechos fundamentales no es nulo, sino improcedente, en los casos en que la decisión de despedir no ha pretendido en sí misma ninguna vulneración, no es arbitraria ni contraria a la Constitución: STC 61/2021; BOE 97.**

En el caso, doña Esperanza de la Calle Gil venía prestando servicios por cuenta de la entidad Amadeus Soluciones Tecnológicas, S. A., con categoría profesional de *Project office*. La empresa, tras una disminución del rendimiento de la trabajadora, ciertos desacuerdos manifestados en diversas reuniones y determinados hechos puestos en conocimiento de la dirección por algunos compañeros de doña Esperanza, decidió monitorizar su equipo informático. Comprobó entonces que dedicaba el 70% de su jornada a resolver cuestiones personales o, sencillamente, a no realizar ninguna tarea. Se procedió entonces a su despido disciplinario. Impugnado el despido, el Juzgado nº 19 de Madrid apreció vulneración de los derechos fundamentales a la intimidad y al secreto de las comunicaciones, declarando el despido nulo por tal razón. Interpuesto recurso de suplicación, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid reconoció que las pruebas de la conducta imputada en la carta de despido se habían obtenido efectivamente con vulneración de aquellos derechos y, por tanto, eran ilícitas. No obstante, entendió que la decisión de despido en sí misma no pretendía la vulneración de derechos fundamentales, por lo que procedía la declaración del despido como improcedente, por no haberse probado la causa alegada, y no

nulo. La ahora recurrente en amparo se queja, alegando su derecho a la tutela judicial efectiva en relación con los derechos a la intimidad y al secreto de las comunicaciones, de esta resolución judicial. El TC deniega el amparo (VP Balaguer Callejón).

## **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**El comienzo del cómputo del plazo de un recurso contra una resolución que ha sido objeto de una resolución estimatoria o denegatoria de una solicitud de aclaración debe hacerse necesariamente desde la fecha de notificación de la resolución sobre la aclaración: STC 96/2021; BOE 142.**

En el caso, el 27 de noviembre de 2018, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Girona estimó un recurso contencioso-administrativo contra un Decreto del Ayuntamiento de Sant Feliu de Buixalleu. El Ayuntamiento solicitó aclaración de la sentencia dos días después de su notificación, y, desestimada la misma, interpuso recurso de apelación que fue inadmitido por auto de 16 de abril de 2019, argumentando que resultaba necesario descontar de los quince días previstos legalmente para la interposición del recurso los dos días transcurridos hasta que se solicitó la aclaración de la resolución impugnada y al haberse interpuesto el recurso pasados más de trece días desde la notificación del auto desestimando la aclaración el escrito de recurso estaba fuera de plazo (la sentencia fue notificada el 5 de diciembre de 2018, el ayuntamiento solicitó su aclaración el 11 de diciembre de 2018, cuando se habían consumido dos días hábiles de los quince para apelar la sentencia”, el 22 de febrero de 2019 se notificó el auto desestimando la aclaración “reanudándose el cómputo del plazo de los trece días restantes para interponer la apelación, venciendo dicho plazo el día 14 de marzo a las 15:00 horas”, el escrito formulando recurso de apelación, al haber sido registrado el 18 de marzo de 2019, habría sido presentado fuera de plazo). El recurso de queja interpuesto por el Ayuntamiento fue desestimado por auto de 1 de julio de 2019 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**La decisión de la Sala de lo Civil y lo Penal de un Tribunal Superior de Justicia de anular la previa de la Audiencia Provincial que salvaba la indicación errónea en una sentencia condenatoria de que se podía presentar un recurso de casación, otorgando un nuevo plazo para presentar el precedente recurso de apelación, considerando que solo cabía la declaración de firmeza y la ejecución de la sentencia condenatoria, vulnera el derecho a un proceso con todas las garantías: STC 3/2021; BOE 46, STC 4/2021; BOE 46.**

En los casos los recurrentes en amparo, Don Radostin Mitkov Mitev y D. Rusi Ventsislavov Ivanov, fueron condenados por la Sala Segunda de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, estableciéndose en la sentencia que contra la misma cabía recurso de casación. Preparado dicho recurso, es inadmitido por la Sala de lo Penal de Tribunal Supremo al considerar que al tratarse de una sentencia dictada en primer instancia por una Audiencia Provincial el recurso procedente era el de apelación ante la Sala de lo Civil y lo Penal del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, de acuerdo con el art. 486 ter.1 de la Ley de Enjuiciamiento criminal. Tras la correspondiente petición de nulidad de la sentencia en el extremo relativo a la errónea indicación de la vía impugnatoria por parte de cada uno de los recurrentes, la Audiencia, por providencia, acordó conferirles un plazo de diez días para interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal de Justicia de las Islas Baleares, pero este último acordó declarar la nulidad de todo lo actuado desde la providencia al entender que la Audiencia carecía de competencia para acordar un nuevo plazo de presentación del recurso de apelación. Tras la desestimación del incidente de nulidad de actuaciones presentado por los recurrentes, se solicita en amparo que se declare la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva al haberse visto privados de su derecho a la segunda instancia penal revisora de una declaración de culpabilidad. El Tribunal concede el amparo.

**Aunque el juzgado de primera instancia sufra un error en la aplicación de la ley, no cabe agravar la pena impuesta en el recurso de apelación sin que medie petición de las partes acusadoras: STC 132/2021; BOE 182.**

En el caso, la recurrente, doña Rachida Kaouay fue condenada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Melilla como autora de un delito contra la salud pública del artículo 368 del Código Penal en relación con el 369.1. La condenada presentó recurso de apelación y el Ministerio Fiscal lo impugnó solicitando la confirmación de la sentencia recurrida. La sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, apreciando un error de transcripción en las cantidades de sustancia aprehendidas por doña Rachida concluye que ha existido un error en la extensión de la pena impuesta, que ha de apreciarse la agravante de notoria importancia y, por tanto, que ha de imponerse la pena superior en grado, elevando la misma de dos años a tres años y un día pues a su juicio es la mínima que cabe de acuerdo con la determinación penológica. El incidente de nulidad de actuaciones en el que se alegó por la recurrente vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva fue desestimado, lo que llevó a la presentación del recurso de amparo. El Tribunal admite el recurso.

**La subsunción de los elementos subjetivos del tipo penal efectuada por el órgano judicial superior a partir de los hechos considerados como probados por el órgano judicial inferior no es una nueva valoración de la prueba sino una cuestión estrictamente jurídica y por tanto puede ser modificada**

**judicialmente, en perjuicio de los acusados, en segunda instancia sin dar audiencia a los mismos: STC 133/2021; BOE 182.**

Varios ciudadanos fueron juzgados por los hechos que se produjeron en el curso de una concentración de protesta en la vía pública debidamente comunicada a la autoridad gubernativa, durante la cual se produjeron algunos episodios de violencia o intimidación sobre varios diputados autonómicos con la finalidad de impedir que votaran a favor de los presupuestos anuales que, ese mismo día, se iban a debatir en el Parlamento de Cataluña. Por tales hechos, y no apreciándose una intencionalidad delictiva en los mismos, los acusados fueron inicialmente absueltos por la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 7 de julio de 2014. Sin embargo, recurrida la misma por el Ministerio Fiscal y varias acusaciones particulares, la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 2015 les condenó como autores de un delito contra las instituciones del Estado del art. 498 CP, a la pena de tres años de prisión, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. En dicha sentencia el Tribunal Supremo enfatizó en que a partir de los hechos que la sentencia de la Audiencia Nacional consideraba probados se advertía una finalidad ilegítima en los actos de los acusados y consistente en obstaculizar e impedir el ejercicio de los derechos representativos y de participación política de los diputados y, concretamente, que participaran libremente en la votación parlamentaria de los Presupuestos. Planteado incidente de nulidad de actuaciones, el mismo fue desestimado por Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2015. Cinco de los condenados plantearon recurso de amparo alegando, entre otras cuestiones, el argumento procesal de que se había vulnerado su derecho a un proceso con todas las garantías, por cuanto el Tribunal Supremo en su Sentencia de 17 de marzo de 2015 había, en último término, efectuado una nueva valoración de los hechos probados de la sentencia absolutoria de la Audiencia Nacional estimando concurrente un elemento subjetivo del tipo sin haber oído personalmente a los acusados y, por tanto, provocándoles indefensión. El TC deniega el amparo. (V.P. discrepantes: Roca Trías, Xiol Ríos, Balaguer Callejón y Conde-Pumpido Tourón).

**Vulnera el principio acusatorio que se imponga a un ciudadano una pena por la autoría de un delito, en la sentencia que resuelve la apelación contra una sentencia absolutoria del mismo, cuando el Ministerio Fiscal no haya recurrido la sentencia absolutoria nominalmente respecto de ese ciudadano, aunque si lo haya hecho respecto de otros acusados por tal delito: STC 165/2021; BOE 268.**

El ciudadano José Benito Vieites Reboeiras fue condenado por sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 31 de julio de 2018 como cómplice de un delito de tráfico de drogas y absuelto, en cambio,

del delito de integración criminal. Ello representaba una diferencia respecto a la condena que en esa sentencia se impuso a otros acusados en dicha causa penal que fueron condenados, en concurso de normas, como autores de un delito de tráfico de drogas y de integración criminal. El Ministerio Fiscal formuló recurso de casación frente a esta sentencia al interpretar que no resultaba aplicable el concurso de normas entre los delitos de tráfico de drogas y de integración en grupo criminal sino un concurso real de delitos, por lo que debían de imponerse las penas previstas para ambos tipos delictivos y no solo la del delito más grave; como corresponde en el concurso de normas. La Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 2019 estimó los argumentos del recurso planteado por el Ministerio Fiscal y consideró que la relación entre los delitos de tráfico de drogas y de integración en grupo criminal era la de un concurso real de delitos y consideró también autor del delito de integración criminal a Don José Benito Vieites Reboeiras, pues aunque hubiera sido absuelto del mismo en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra y el Ministerio Fiscal no hubiera impugnado nominalmente ese fallo absolutorio respecto de ese ciudadano, se podía inferir que la voluntad impugnatoria expresada en el recurso formulado por el Ministerio Fiscal también lo incluía. Solicitada aclaración y rectificación del fallo de esta sentencia, la misma fue desestimada por Auto de 4 de febrero de 2020. Igualmente se desestimó por Auto de 25 de junio de 2020 el incidente de nulidad de actuaciones planteado por Don José Benito Vieites Reboeiras. Se formuló entonces recurso de amparo invocando la vulneración por parte de la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 2020 de los derechos a la defensa y a un proceso con todas las garantías, como consecuencia de la infracción del principio acusatorio. El TC otorga el amparo.

## RECURSO DE CASACIÓN

**La condena en casación tras la absolución por la Audiencia al aplicar el Tribunal Supremo la teoría del incremento del riesgo como modelo de imputación del resultado en un caso de homicidio por imprudencia profesional, sin modificar el relato de hechos probados ni valorar nuevamente la prueba, no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva al tratarse de una nueva valoración jurídica por la distinta comprensión de un elemento típico: STC 18/2021; BOE 69.**

La sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 21 de septiembre de 2016 absuelve al recurrente de amparo de una serie de delitos, entre ellos de homicidio imprudente por la muerte de una joven a la que asistió tras haber sido aplastada al tratar de salir del recinto de una fiesta. El recurrente era el médico responsable del evento en el que se produjo la muerte de una joven que, tras ser trasladada al servicio en estado muy grave, no fue atendida adecuadamente, dándole además por fallecida a partir de un determinado momento,

cuando no era así. La absolución se fundamenta en la naturaleza de delito de resultado del homicidio imprudente por negligencia profesional del art. 142.1 y 3 del Código Penal, no considerándose acreditado el nexo de causalidad entre la falta de atención adecuada y el fallecimiento. Se aplica, por tanto, la teoría de la evitabilidad. La sentencia sí recoge que la inacción del recurrente aumentó la posibilidad de que la joven no pudiera recuperarse de las lesiones sufridas. Posteriormente el Tribunal Supremo condena en sentencia de 11 de diciembre de 2017 al entender que el médico había incrementado el riesgo de que se produjera el resultado lesivo. El recurrente entiende vulnerado su derecho a la tutela judicial. El tribunal deniega el amparo. Voto particular disidente de D. Juan Antonio Xiol Ríos por haberse revocado la absolución de instancia sin haber dado al reo la oportunidad de ser escuchado por el órgano judicial que le condena y, por ende, sin haber podido valorar la calificación como un homicidio por imprudencia grave, menos grave o leve.

## RECURSO DE CASACIÓN AUTONÓMICO

**Sostener que las sentencias dictadas por las Secciones o Salas de lo contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia no son susceptibles de recurso de casación autonómico cuando se infringe normativa autonómica, supone una interpretación y aplicación del artículo 86 LJCA contraria a la finalidad del legislador y a la interpretación del propio Tribunal Constitucional y vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva: STC 11/2021; BOE 46, STC 146/2021; BOE 182, STC 163/2021; BOE 268.**

En el primer caso, la recurrente en amparo, la Generalitat de Cataluña preparó recurso de casación autonómico contra la Sentencia dictada por la Sección Quinta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 28 de diciembre de 2017, que había estimado parcialmente un recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Sabadell. La propia Sección quinta, en virtud de un Auto de 13 de junio de 2019, acordó denegar la preparación del indicado recurso de casación por no ser la resolución susceptible de impugnación, al considerar que el recurso de casación por infracción de la normativa autonómica no cabe contra las Sentencias de las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia, cuando tienen un reparto especializado. La Generalitat de Cataluña interpuso recurso de queja que fue desestimado mediante Auto de 25 de noviembre de 2019. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE desde la perspectiva del derecho de acceso al recurso. El TC otorga el amparo (V.P. parcialmente disidentes: Xiol Ríos y Enríquez Sancho).

En el segundo supuesto, el recurso de amparo se dirige contra el auto de la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 10 de marzo de 2020, por el que se desestima el recurso de queja 14/2019, interpuesto, a su vez, contra el auto de la Sección Quinta de la misma Sala de 11 de octubre de 2019, por el que se

deniega tener por preparado el recurso de casación por infracción de la normativa autonómica contra la sentencia de 20 de diciembre de 2017, dictada por la Sección Quinta de la Sala en el recurso ordinario 495/2014. En los autos recurridos en amparo se sostiene que una interpretación sistemática de los párrafos segundo y tercero del artículo 86.3 LJCA permite entender que el recurso de casación autonómico procede, en principio, contra las sentencias dictadas en única instancia por los juzgados de lo contencioso-administrativo que contengan doctrina que se repute gravemente dañosa para los intereses generales, sean susceptible de extensión de efectos y se funden en normas emanadas de la Comunidad Autónoma, por lo que, en consecuencia, las sentencias dictadas por las salas de lo contencioso-administrativo de los tribunales superiores de justicia, en aplicación del derecho autonómico no son susceptibles de recurso, salvo que se invoquen criterios contradictorios en la aplicación del derecho autonómico dentro de la misma sala. Frente a tal postura se invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su manifestación del derecho de acceso al recurso. El TC otorga el amparo, siguiendo la doctrina sentada en la STC 98/2020.

En el último caso, el recurso de amparo se dirige contra el auto de 19 de noviembre, de la sección de casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que desestima el recurso de queja 8/2019, interpuesto por Generalitat de Cataluña contra el auto de la Sección Quinta de la indicada Sala, de 17 de junio de 2019, que denegó, a su vez, la preparación del recurso de casación contra la sentencia, de la referida Sección, de fecha 17 de noviembre de 2017, dictada en el procedimiento ordinario 476/2014. En los autos recurridos en amparo se sostiene también que una interpretación sistemática de los párrafos segundo y tercero del artículo 86.3 LJCA permite entender que el recurso de casación autonómico procede, en principio, contra las sentencias dictadas en única instancia por los juzgados de lo contencioso-administrativo que contengan doctrina que se repute gravemente dañosa para los intereses generales, sean susceptible de extensión de efectos y se funden en normas emanadas de la Comunidad Autónoma, por lo que, en consecuencia, las sentencias dictadas por las salas de lo contencioso-administrativo de los tribunales superiores de justicia, en aplicación del derecho autonómico no son susceptibles de recurso, salvo que se invoquen criterios contradictorios en la aplicación del derecho autonómico dentro de la misma sala. Frente a tal postura se invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su manifestación del derecho de acceso al recurso. El TC otorga el amparo, siguiendo la doctrina sentada en la STC 98/2020.

## **SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Atenta contra el derecho a no autoincriminarse utilizar el testimonio realizado por un agente de la Guardia Civil en un pleito civil, con ocasión de una acción de rectificación, para determinar los hechos en un pro-**

**cedimiento disciplinario seguido contra él: STC 21/2021; BOE 69, STC 143/2021; BOE 182.**

El recurrente en amparo, miembro de la Guardia Civil, fue citado como testigo en un pleito civil en el que su superior jerárquico (un alférez) ejerció una acción de rectificación respecto a la información difundida por la Asociación Unificada de Guardias Civiles sostenida sobre la base de declaraciones emitidas, entre otros, por el ahora recurrente. Desestimada la pretensión de rectificación por el correspondiente Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, el alférez emitió un parte disciplinario contra el recurrente por grave desconsideración con los superiores, lo que dio lugar a un expediente disciplinario que terminó con la imposición al recurrente en amparo de una sanción disciplinaria. Este interpuso entonces un recurso contencioso-disciplinario, desestimado por la Sentencia de la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central de 9 de mayo de 2018. Contra esta sentencia preparó recurso de casación que fue desestimado por Sentencia de 14 de marzo de 2019, confirmando la sanción impuesta. Se invoca el derecho fundamental a la defensa, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable del artículo 24.2 CE. El TC otorga el amparo.

En el segundo supuesto, el Guardia Civil recurrente testificó, en el juicio civil contra la AUGC, motivado por la acción de rectificación interpuesta por el Alférez al que se criticaba en un artículo publicado en la web de la asociación, que los hechos relatados en el artículo respondían a la realidad, lo que motivó que el director general de la Guardia Civil, por resolución de 18 de abril de 2016, le impusiese la sanción de pérdida de destino. Recurrida la sanción, fue confirmada por sentencia dictada por la Sala de Justicia del Tribunal Central Militar de 11 de abril de 2018 en el recurso contencioso-disciplinario militar ordinario 152/2016, que, a su vez, fue confirmada en casación por sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de fecha 29 de julio de 2019, recurso de casación contencioso 84/2018. Se alega el derecho a la defensa y a la presunción de inocencia. El TC otorga el amparo.

**A falta de normas transitorias específicas, no puede imponerse el uso, a efectos de notificaciones, de la sede electrónica en procedimientos administrativos sancionadores iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de las resoluciones por las que se estableció su obligatoriedad: STC 63/2021; BOE 97.**

En el caso, la Inspección de Trabajo de Huesca levantó contra don Carlos José Mir Canales acta por una infracción en el orden social en materia de Seguridad Social. Don Carlos presentó un escrito de alegaciones, facilitando en él la dirección del despacho profesional, así como el correo electrónico del letrado que actúa en su nombre y representación. El 5 de febrero de 2018 fue impuesta al recurrente la sanción de 32.823 €. Dicha resolución fue notificada a través de la sede electrónica de la Seguridad Social, poniéndola a disposición del interesado

el 9 de febrero de 2018. La administración tuvo por efectuada la notificación con efectos desde el 21 de febrero, al haber transcurrido 10 días naturales sin que el interesado hubiera accedido a su contenido. El día 16 de abril de 2018 el recurrente interpuso recurso de alzada que fue desestimado por extemporáneo, al haber transcurrido más de un mes desde que se entendió efectuada la notificación en la sede electrónica. El ahora recurrente en amparo se queja de esta resolución administrativa y de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón que la confirma, alegando su derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción. En su opinión, las resoluciones administrativas que determinaban la obligatoriedad del uso de la sede electrónica entraron en vigor ya iniciado el procedimiento sancionador, por lo que tenía una fundada expectativa de que el procedimiento, iniciado conforme a unas determinadas normas, se desarrollaría según las mismas. En esa tesitura, el cómputo del plazo de un mes para interponer el recurso de alzada debía haberse iniciado en la fecha en que tuvo efectivo conocimiento de la resolución. El TC otorga el amparo.

## TORTURAS

**El sobreseimiento judicial de una denuncia por torturas o tratos inhumanos o degradantes durante la custodia policial exige una previa investigación suficiente de los hechos y una motivación reforzada: STC 166/2021; BOE 268.**

Un ciudadano menor de edad que fue detenido en Barcelona por desordenes públicos y atentado contra la autoridad el 18 de octubre de 2019 interpuso una querrela alegando haber sufrido un trato vejatorio y humillante y torturas por parte de las fuerzas policiales durante el tiempo en que estuvo detenido. La querrela se justificaba documentalmente en un parte médico de lesiones, pero -aunque se solicitaba expresamente la práctica de una serie de diligencias de investigación para esclarecer los hechos- fue acordado su archivo sin la práctica de dichas diligencias por Auto de 16 de septiembre de 2020 dictado por el Juzgado de Instrucción nº. 11 de Barcelona, al considerarse la querrela formulada infundada. En particular, el Juzgado consideró que -revisado el video de la detención- en el mismo se advertía como había existido una fuerte resistencia del ciudadano a la intervención policial, y que las lesiones denunciadas se habrían producido en ese momento, y a causa de la resistencia del ciudadano, y no durante la posterior custodia policial. El ciudadano formuló recurso de apelación frente a este archivo alegando la ausencia de una investigación suficiente de los hechos alegados en la querrela formulada. El recurso fue desestimado por Auto de 17 de noviembre de 2020 de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona que confirmó los argumentos de la instancia. Se formuló entonces recurso de amparo denunciando una vulneración del derecho a no ser sometidos a torturas o tratos inhumanos o degradantes (art. 15 CE) en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). El TC otorga el amparo.

## TRABAJADORES DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

**La jurisdicción social es competente para conocer de la demanda por despido interpuesta por una trabajadora que presta servicios en la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico: STC 120/2021; BOE núm. 161.**

En el caso, una trabajadora que prestaba servicios en la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (ICCAT, en adelante), organismo de carácter internacional, interpuso una demanda por despido ante un juzgado de lo social, que mediante auto declaró la falta de jurisdicción de los juzgados de lo social para conocer de la demanda por considerar competente al Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo o al Tribunal Administrativo de Naciones Unidas, teniendo en cuenta la inmunidad jurisdiccional otorgada por el Convenio firmado entre España y la ICCAT y por sus estatutos. Ante esta respuesta la trabajadora interpuso recurso de suplicación que fue estimado porque, a juicio del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la inmunidad de jurisdicción cede cuando se cuestionan actos de gestión, como es el del caso, en el que se cuestiona un despido y donde la ICCAT actúa como un particular. La ICCAT interpuso recurso de casación par unificación de doctrina que fue desestimado por lo que se queja ante el TC al considerar vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC no otorga el amparo.

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**La negativa a dar debido cumplimiento a una providencia dictada por el Tribunal Constitucional suspendiendo disposiciones autonómicas que han sido objeto de impugnación ante dicho órgano es un hecho que puede ser subsumido dentro del tipo penal del delito de desobediencia cometido por funcionario o autoridad pública: STC 170/2021; BOE 268, STC 174/2021; BOE 282, STC 175/2021; BOE 282.**

Artur Mas, en ese momento Presidente de la Generalitat de Cataluña, convocó el 14 de octubre de 2014 un “proceso de participación ciudadana” para el día 9 de noviembre de 2014. Impugnado el 31 de octubre de 2014 por el Gobierno de España la convocatoria de dicho proceso participativo ante el Tribunal Constitucional, y en cumplimiento de lo establecido en el art. 161.2 de la CE, este órgano dictó el 4 de noviembre de 2014 una providencia ordenando la suspensión de las actuaciones objeto de impugnación. Aunque en el Consejo de Gobierno de la Generalitat se recibió la notificación de dicha providencia y la misma fue analizada, no se le dio cumplimiento, continuando diferentes cargos públicos realizando, desde sus responsabilidades institucionales, acciones tendentes al desarrollo del proceso de participación ciudadana en la fecha establecida. Por tales motivos, se inició un proceso penal frente a Artur Mas

(Presidente de la Generalitat), Irene Rigau (Consejera de Educación), y Joana Ortega i Alemany (Vicepresidenta y Consejera de Gobernación y Relaciones Institucionales). Los tres fueron condenados como autores de un delito de desobediencia cometido por autoridad o funcionario público por la Sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 13 de marzo de 2017. Interpuesto recurso de casación frente a esta sentencia, el mismo fue desestimado por la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2019 que, ratificando la comisión del delito por parte de estas personas, únicamente les rebajó la pena de inhabilitación especial inicialmente impuesta. Estos tres políticos interpusieron recurso de amparo argumentando, entre otros motivos, una vulneración del derecho a la legalidad penal, pues una providencia ordenando la suspensión de las disposiciones o actividades impugnadas ante el Tribunal Constitucional no reuniría los requisitos de ejecutividad y concreción necesarias para que su supuesta desobediencia pudiera integrar el tipo penal objetivo del delito de desobediencia cometido por funcionario o autoridad pública. El TC desestima los recursos de amparo.

## TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

**Vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva la resolución judicial que se apoya sobre unos fundamentos de hecho y de derecho que no dan respuesta argumentativa a los que se acreditan por la parte demandante como realidad jurídica verdadera: STC 88/2021; BOE 119.**

La demandante en amparo había adquirido en 1978, mediante escritura pública e inscripción en el correspondiente registro de la propiedad, el dominio de una finca en el término municipal de Cartaya (Huelva), sobre la que construyó una vivienda unifamiliar. En aplicación de lo previsto en la disposición transitoria de la Ley de Costas pretendió acogerse a la posibilidad de obtener una concesión administrativa de ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre. Su solicitud en este sentido fue desestimada. Acudió entonces a la vía contencioso-administrativa, que finalizó con sendas sentencias desestimatorias de su recurso, dictadas, primero, por la Audiencia Nacional el 15 de octubre de 1999 y, posteriormente, en trámite de casación por el Tribunal Supremo el 3 de diciembre de 2003, Sentencias ambas que sostuvieron que el terreno objeto de controversia era demanial antes de que entrara en vigor la Ley de Costas. La recurrente en amparo presentó, entonces, ante la jurisdicción civil una demanda para obtener el reconocimiento de su titularidad dominical sobre aquel inmueble en fecha anterior al deslinde practicado en 1989. Inicialmente la sentencia de 6 de marzo de 2013 del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Huelva desestimó su pretensión, pero la Sentencia de 4 de septiembre de 2013, de la Audiencia Provincial de Huelva, dictada en trámite de apelación, estimó definitivamente y en firme la demanda, declarando a la ahora demandante titular de la finca controvertida con anterioridad al deslinde

practicado y que determinó su condición de dominio público marítimo-terrestre. Paralelamente y como consecuencia de las Sentencias recaídas en la jurisdicción contencioso-administrativa ya indicadas, se acordó por el Servicio Provincial de Costas en Huelva la recuperación posesoria sobre la finca. Frente a esa decisión se interpuso por la ahora demandante un recurso de alzada, que fue desestimado por la Dirección General de Costas y, posteriormente, un recurso contencioso-administrativo que fue desestimado también por la Sentencia de 24 de septiembre de 2015 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y, en vía de casación, por la Sentencia de 24 de noviembre de 2016 de la Sala correspondiente del Tribunal Supremo. Finalmente, y sobre la base del pronunciamiento civil firme, se solicitó de nuevo por la ahora demandante de amparo una concesión para la utilización, ocupación y aprovechamiento de la finca en cuestión. Frente al silencio administrativo se interpuso recurso contencioso-administrativo que fue desestimado por Sentencia de 18 de octubre de 2018, de la Audiencia Nacional. Se presentó entonces recurso de casación que fue inadmitido por Providencia de 6 de junio de 2019, de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo. La actora promovió entonces un incidente de nulidad de actuaciones que fue también inadmitido por Providencia de 24 de enero de 2020. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva que habría sido vulnerado por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 18 de octubre de 2018 y por la Providencia de 24 de enero de 2020 del mismo órgano jurisdiccional, que inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones. El TC otorga el amparo.

### ÚLTIMA PALABRA

**No ofrecer al acusado en un proceso penal la posibilidad de la última palabra vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva aun cuando no se acredite que lo que hubiera podido expresar pudiera haber llevado a un fallo distinto: STC 35/2021; BOE 69.**

En la vista oral del procedimiento abreviado núm. 297-2016 celebrado en el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Palma de Mallorca el condenado, don Jerry Aroon-Kumar, no fue preguntado por la Jueza acerca de si tenía algo que manifestar al tribunal en el ejercicio del derecho a la última palabra que antes de la conclusión de la vista oral concede el art. 739 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El recurrente entiende vulnerado su derecho de defensa y a un proceso con todas las garantías porque cuando intentó decir algo mientras la magistrada dictaba sentencia in voce para rebatir una afirmación de testigos relevante para la condena, no se le permitió. La sección Segunda de la Audiencia Provincial de Baleares, desestima posteriormente el recurso de apelación presentado contra la sentencia. El TC concede el amparo.